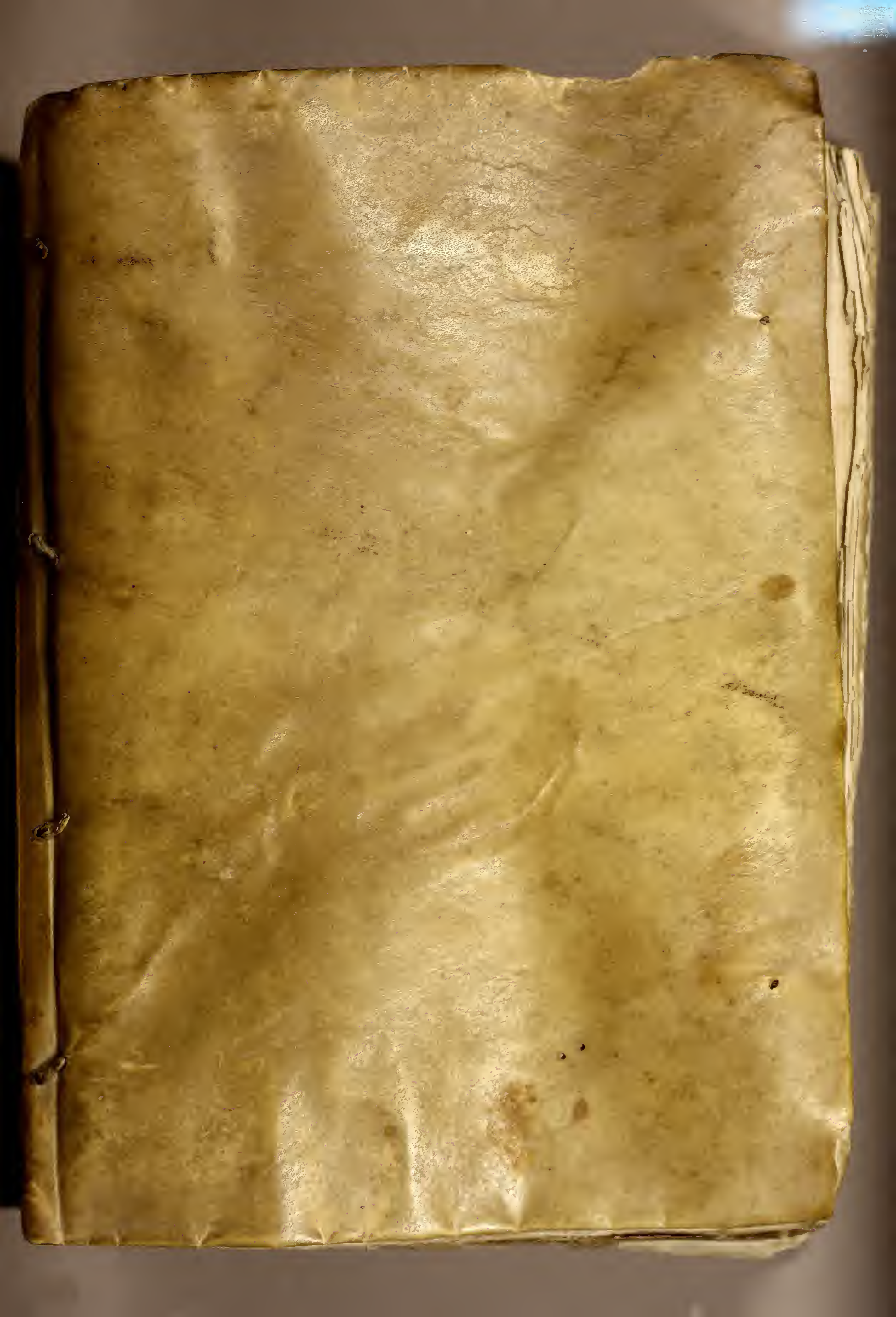
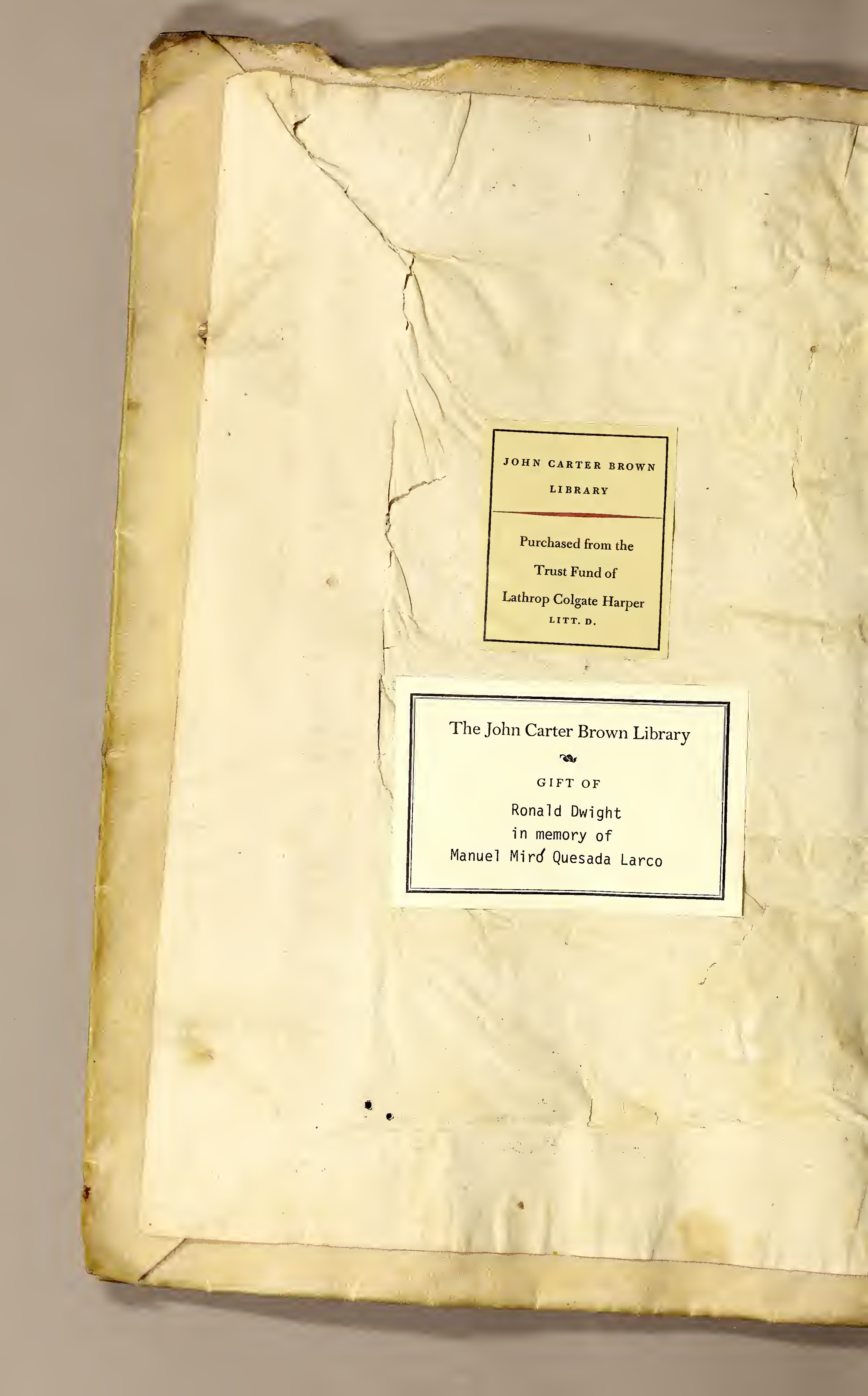
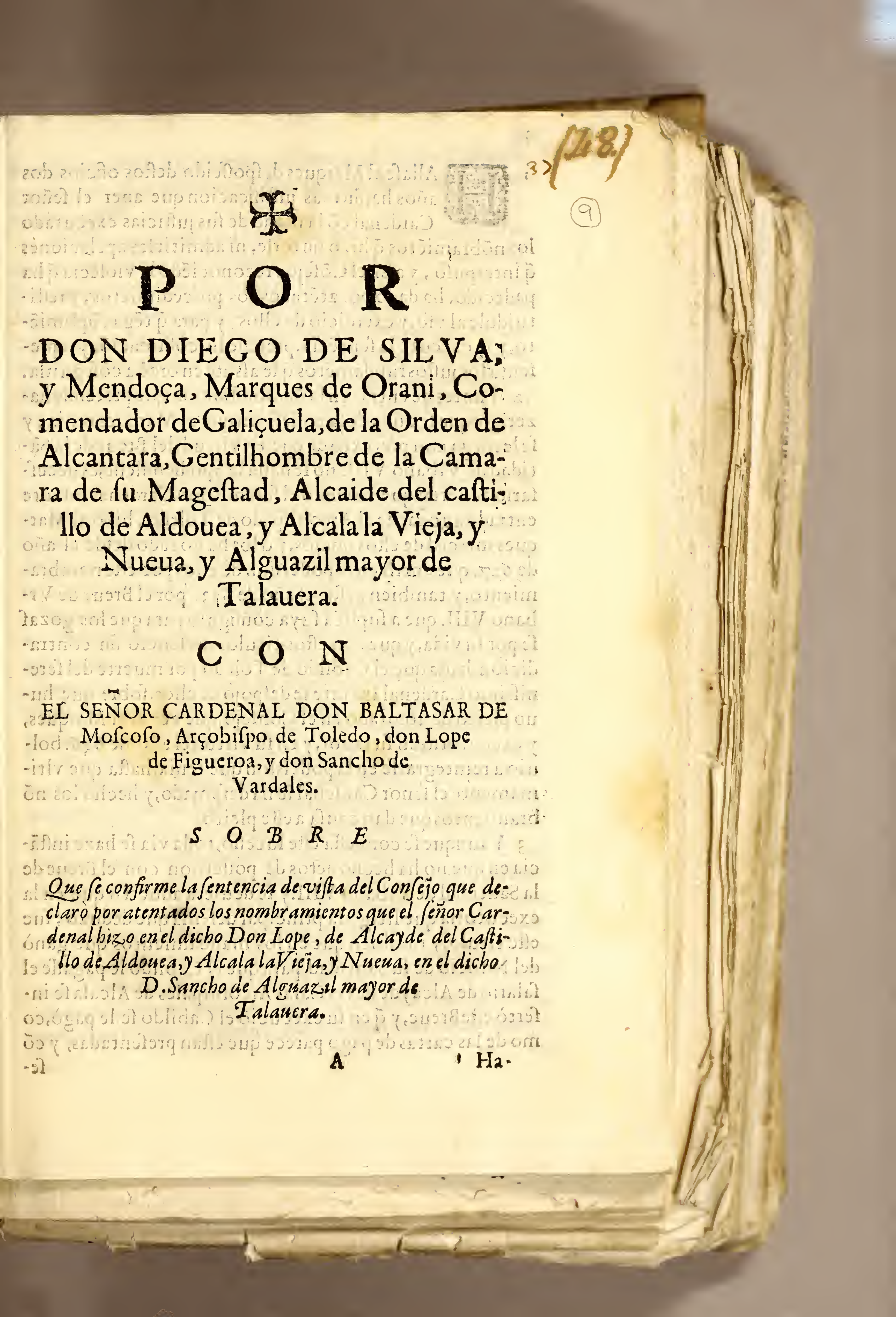




JOHN CARTER BROWN
LIBRARY
Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.
The John Carter Brown Library
GIFT OF
Ronald Dwight
in memory of
Manuel Miró Quesada Larco

Execu
npte
e Son
iuino
exbo
a p.
nnino
Sa
uro
rela
sin
arda
it, in
mar
Ex
wels
Fuc



✠

POR

DON DIEGO DE SILVA, y Mendoça, Marques de Orani, Comendador de Galiçuela, de la Orden de Alcantara, Gentilhombre de la Camara de su Mageſtad, Alcaide del caſtillo de Aldouea, y Alcala la Vieja, y Nueua, y Alguazil mayor de Talauera.

CON

EL SEÑOR CARDENAL DON BALTASAR DE Moſcoſo, Arçobiſpo de Toledo, don Lope de Figueroa, y don Sancho de Vardales.

SOBRE

Que ſe confirme la ſentencia de viſta del Conſejo que declarò por atentados los nombramientos que el ſeñor Cardenal hizo en el dicho Don Lope, de Alcayde del Caſtillo de Aldouea, y Alcala la Vieja, y Nueua, en el dicho D. Sancho de Alguazil mayor de Talauera.

1 HAllaſe el Marques deſpoſſeido deſtos oficios dos años ha, ſin mas juſtificacion que auer el ſeñor Cardenal cō la mano de ſus juſticias executado los nōbramiētos q̃ hizo ſin oirle, ni admitir las apelaciones q̃ interpuſo, y aſsi, el Cōſejo, reconociēdo la violēcia q̃ ha padecido, ha dado por atētados los procedimiētos, y reſtituidole al vſo, y exercicio de ellos, y para q̃ tēga cūplimiēto, y ſe execute la ſentēcia, pretēde ſu cōfirmaciō, y repreſenta los juſtos fundamētos q̃ le aſsiſtē en ordē a cōſeguirla.

2 Y antes de entrar en la demonſtracion que pretende hazer, porque ſe duda de la poſſeſsion que el Marques tenia, y ſe le niega con pretexto de que en virtud del Breue de la Sātidad de Vrbano VIII. no ſe halla la aprehendieſſe; es neceſſario aduertir que auiendo el sereniſsimo Cardenal Infante entrado à gozar de el Arçobiſpado de Toledo, hizo al Marques merced de eſtos oficios, y q̃ los ha gozado deſde el año de 627. que entrò en la poſſeſsion de ellos por eſte nombramiento, y tambien deſde el año de 633. por el Breue de Vrbano VIII. que a ſuplica ſuya conſiguio para que los gozaſſe por ſu vida, y que con eſtos titulos perſeuerò ſin contradicion, haſta que el Cabildo de Toledo por muerte del sereniſsimo Cardenal Infante le deſpojò de ellos, ſobre que huuo pleito de atentado en el Conſejo, que vēcio el Marques, y executoriò en ſu fauor, y en ſu virtud el año de 646. boluio a reintegrarſe en la poſſeſsion que tenia, haſta que vltimamente el ſeñor Cardenal le ha deſpojado, y hecho los nōbramientos que dan cauſa a eſte pleito.

3 Y aunque ſe confieſſa eſte ſuceſſo, toda via ſe haze inſtācia en que no ha hecho actos de poſſeſsion con el Breue de la Santidad de Vrbano VIII. y ſe deuiera aduertir que en la executoria que litigò la principal defenſa que deduxo, fue eſte titulo, y tambien que en los mandamientos que ganò del Nuncio de ſu Santidad, para que el Cabildo le pagaſſe el ſalario de Alcayde de las Caſas Arçobiſpales de Alcala ſe inſertò eſte Breue, y q̃ en ſu execuciō el Cabildo ſe le pagò, como de las cartas de pago parece que eſtan preſentadas, y cō

A

ſe-

semejantes actos, bastantemente ha manifestado el animo que ha tenido de posseer por este titulo, *l. si quis ante 10. ff. de adquir. possess.*

4 Y bastaua en prueua de possessión, y execucion del Breue, que durante la possession que continuaua, le huuiesse sobreuenido este titulo para que se tẽga por mudada la causa de possession, y se juzgue por nueua en virtud del, pues con auerle adquirido se induce que posseyò despues por el mas vtil, y eficaz remedio, *l. certi condictio 9. § fin. ff. de reb. credit.* que dice: *animo ergo cepit possidere*, *§. interdum instit. de rer. diuis. Crescent, decis. 3. de restit. spoliat. nu. 3. Rot. dec. 143 num. 4. part. 2. diuers. Alex. Ludouis. decis. 546. num. 1.* otras muchas autoridades juntò *Ludou. Post. in tract. de manut. obs. 54. à n. 23.* y en la *decis. de Rota 482. num. 1. de las que imprimio despues de aquel* tratado, en que tambien conuiene *Iuan Garcia de Nobilit. glos. 12. desde el num. 39. D. Francisc. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. num. 348.* fuera de q̃ para corroborar la possession, es permitido adquirir muchos titulos, como no sean contrarios, y con ellos, y con el mas vtil defenderla, *cap. Post electionem de conces. prebend.* por el qual lo aduierte *Iacob Cancer. lib. 3. var. cap. 3. à num. 287. Anton. Gom. in l. 45. Taur. nu. 97. & 98.* y con otros muchos *D. Franc. Salg. de suplic. ad Santiss. part. 1. cap. 2. à nu. 167.* y es buen texto *la l. 3. §. ex pluribus, ff. de adquir. possess.*

4 Con este supuesto no se puede dudar del atentado en q̃ en el Marques insiste, pues estando en possession destos oficios por titulo tã legitimo, no se le pudo despojar de ellos, ni en contrauencion del pleito que pendia en el Cõsejo sobre la retencion del Breue, de su autoridad, executar los nõbramientos que dio, pues obra tal seguridad la litispendẽcia, que lo que contra el estado que las cosas tienen se executa es notorio atentado, assi lo enseña *la glos. en la Clemẽt. 2. in vers. Post littem*, por aquel texto, *vt litepend. Afflict. dec. 354. à num. 19. Marc. Anton. Nat. cons. 168. num. 4. Lancel. de attent. litepend. in præfact. num. 296. Steph. Grat, decis. 110. per totam Camil. de Medicis, cons. 64. por todo*, donde junta

di-

diferentes medios à fauor de la ciudad de Grabina que pretendia se diessen por atentados los procedimientos que en su perjuizio auia executado el Duque señor de ella pendiẽte vn pleito en el Consejo de Napoles sobre el Demanio.

6 Y aunque el señor Cardenal se escusa, diziendo no litigaua en aquel pleito, y que assi no hizo nouedad en proueer los oficios que el Marques tenia, se aduierte que luego que hizo los nombramiẽtos antes que se despojasse al Marques, salieron al pleito de la retencion con sus titulos, don Lope de Figueroa, y Don Sancho de Vardales, y tambien el señor Cardenal, como de la peticion q̃ dio se ajusta, que esta en la P. 1. fol. 80. y por lo menos no podrà negar la noticia particular que del tenia, y de como se auia seguido por el Cabildo en Sede vacante, y tambien en tiempo del señor Cardenal Borja su antecessor, y que sucediendo en el Arçobispado, y Dignidad se continuaua tambien la instancia como por la *l. in iuditio, ff. famil. Hercisc.* lo notò *D. Francis. Salgad. de Reg. protect. part. 4. c. 8. à n. 302.*

7 Y quando por la litispendencia no se huuiesse de regular el atentado, es constante que las possessiones se dieron sin citar al Marques, y que se executaron sin embargo de la apelacion que interpuso en Talauera Iuan Rodriguez Calderon, y contradicion que hizo en 17. de Março del año passado de 646. y de las que se hizieron en Alcala en nõbre del Marques, ante el Corregidor. Con lo qual, por este medio no se puede librar el auer executado, despojando al Marques de ser atentado, por lo que se determina en todo: *El tit. nihil nou. appell. pend. cap. bonæ, de appellat.* Y lo que notaron *Abb. en el cap. ad audientiam, num. 4. de appell. Rol. à Valle, cons. 37. num, 12.* y otros que juntò *el señor D. Iuan Bapt. Valenz. en el cons. 71. desde el num. 63.*

8 Y no solamente se cometio cõ las apelaciones anteriores de que se vsò: mas tambien auiendose obrado en el tiẽpo que el derecho le concedia para apelar, *cap. non solum, de appellat. in 6.* aduiertelo *el señor Presid. Couarr. pract. capit. 23. num. 1. Greg. Lop. en la l. 26. tit. 23. p. 3. glos. 5. Marescot. lib.*

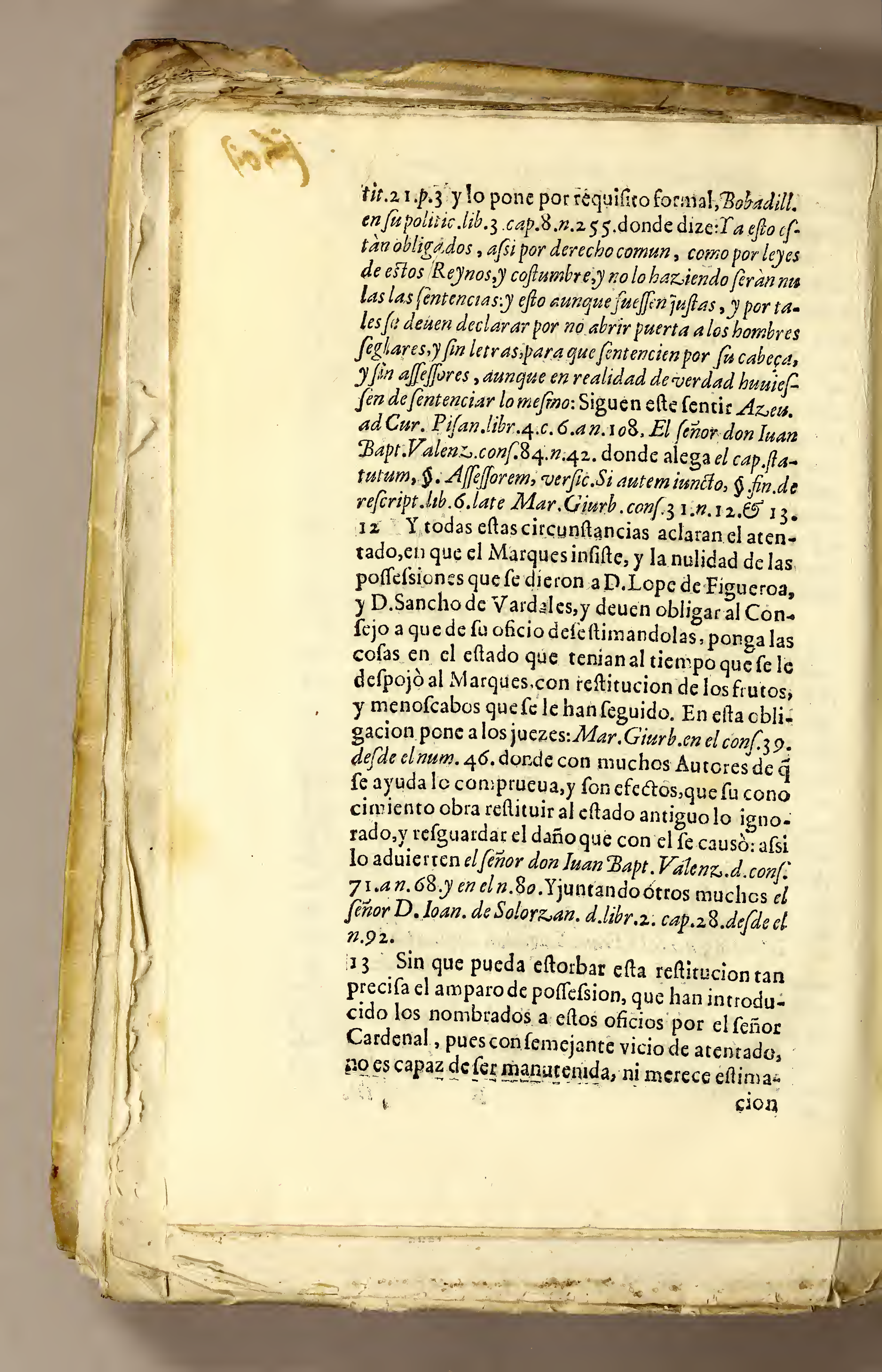
lib.2.var.c.64.n.21.el señor don Iuan de Solorz.an. tom.2.de Ind.iur.lib.2.c.28.n.91.

9 Otro genero de atentado se executò tãbien, pues viendo que las apelaciones, contradiciones, y protestas, no detenian al Corregidor de Alcalà, para que suspendiesse el despojo, se le recusò por el Marques, y sin acompañarse, ni guardar la forma que las leyes disponen; procediò a descerrajar las puertas del castillo de Aldouea, y a hazer se sacassen los frutos que en el guardaua el Marques, y de proceder sin acompañarse despues de recusado: claramente se descubre la nulidad que estos procedimientos tienen: y a auerse de declarar por atentadas las possessiones que dio, vt latè probat *Lancellot.de attent.post recussationem à princ.*

10 Y nace el ser atentado lo q̃ se executa, despues de la recusaciõ dela igualdad q̃ tienẽ, la apelaciõ, y la recusaciõ: *Osas.decis.*84.*n.*12. pues de la manera q̃ suspẽde la jurisdiciõ del inferior, y debuelue al superior la causa, la apelacion q̃ se interpone: asi cõ la recusacion resultan los dos efectos, suspensiuo, y reuolutiuo: *Vantio de nullit. ex def. iurisd.n.*140. *Mag. decis.Lucens.*23.*n.*4. *Caualcan. decis.*5.*nu.*7. que refiere, y sigue *Andreas Knichen de Saxon. non prou.iur.verb. Litis prou.nescium, cap.*2.*n.*18.& 19. A cuya causa son ningunos todos los autos que menospreciandola se executan: *Glos.in l.apertissimi, verb. Executione, C.de iudic.Paul.de Castr.cons.*121.*vol.*2.*Ioan.Bapt.Kosta de facti scient.& ignor. inspect.*85.*n.*26.*D.Franc.Salgad.de supplicat.ad santiss.p.*2.*cap.*5.§.1.*n.* 6. *Ioan.Franc. SanFelicio decis.* 85.*a n.*2.

11 Y tambien se induce nulidad de auer procedido sin nombrar assessor, siendo seglar, y de capa, y espada, como se requiere, y determina en la *l.*2.

 tit.



tit.21.p.3 y lo pone por requisito formal, *Bobadill. en su politic.lib.3.cap.8.n.255.* donde dize: *Y a esto estàn obligados, assi por derecho comun, como por leyes de estos Reynos, y costumbre, y no lo haziendo seràn nulas las sentencias: y esto aunque fuessen justas, y por tales se deuen declarar por no abrir puerta a los hombres seglares, y sin letras, para que sentencien por su cabeça, y sin assessores, aunque en realidad de verdad huuiessen de sentenciar lo mesmo:* Siguen este sentir *Azeu. ad Cur. Pisan. libr.4.c.6.a n.108. El señor don Iuan Bapt. Valenz. consf.84.n.42.* donde alega *el cap. statutum, §. Assessorem, versic. Si autem iuncto, §. fin. de rescript. lib.6. late Mar. Giurb. cons.31.n.12.& 13.*

12 Y todas estas circunstancias aclaran el atentado, en que el Marques insiste, y la nulidad de las possessiones que se dieron a D. Lope de Figueroa, y D. Sancho de Vardales, y deuen obligar al Consejo a que de su oficio desestimandolas, ponga las cosas en el estado que tenian al tiempo que se le despojò al Marques, con restitucion de los frutos, y menoscabos que se le han seguido. En esta obligacion pone a los juezes: *Mar. Giurb. en el cons.39. desde el num.46.* donde con muchos Autores de q̄ se ayuda lo comprueua, y son efectos, que su conocimiento obra restituir al estado antiguo lo ignorado, y resguardar el daño que con el se causò: assi lo aduierten *el señor don Iuan Bapt. Valenz. d. cons. 71. a n.68. y en el n.80.* Y juntando otros muchos *el señor D. Ioan. de Solorzan. d. libr.2. cap.28. desde el n.92.*

13 Sin que pueda estorbar esta restitucion tan precisa el amparo de possession, que han introducido los nombrados a estos oficios por el señor Cardenal, pues con semejante vicio de atentado, no es capaz de ser manutenida, ni merece estima-

cion

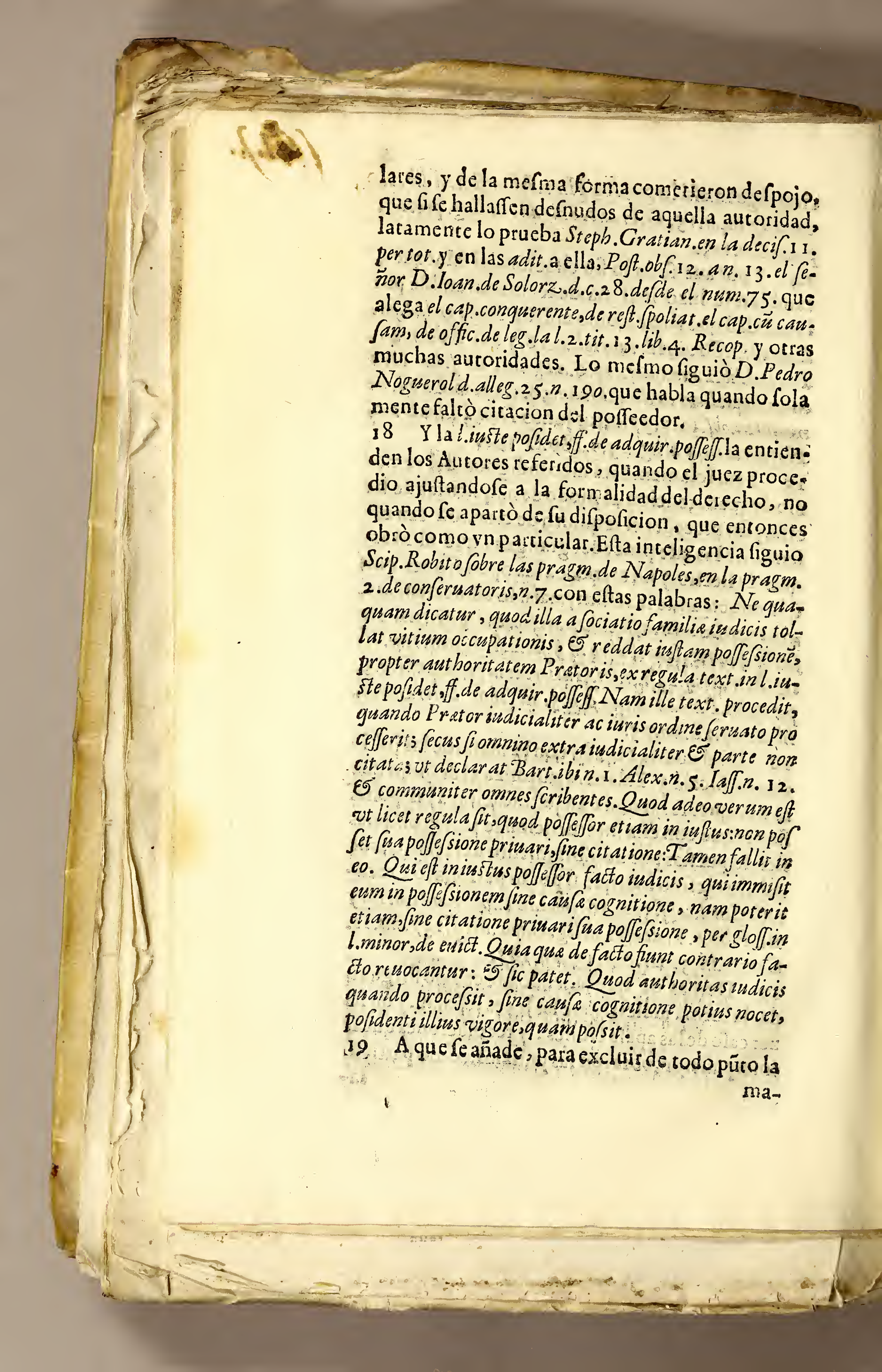
cion alguna:assi lo prueba *Herc. Marescot. d. lib. 2. var. cap. 64. n. 15. D. Franc. Salgad. de Reg. protect. p. 4. c. 8. n. 103.*

14 Y por auerse dado sin citacion del Marques, tambien se hizo indigna de ser manutenible por la nulidad que tiene, como enseña *Bart. en la l. fin. C. de edict. Divi Adriani toll. n. 16.* y alli *Bald. n. 41. Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. 6. ad princ. El señor Don Iuan Bapt. Larrea decis. Gran. 58. n. 13.* latè *Post. de manuten. obs. 12. n. 57.* otros juntò *Don Pedro Diaz Noguerol en su alleg. 25. n. 189. & 190.*

15 Y no solamente les hizo indignos del remedio de manutencion, el modo de adquirirlas de hecho, y sin preceder el requisito de citacion tan essencial. Mas este proceder grangea, que al Marques de hecho, y sin atender a las oposiciones con q̄ la esfuerçan, se le restituya: assi lo aduierten *Ioan. Andr. en las adit. a specul. tit. de sentent. §. speties, versic. Et quoque, Ioan. Fabro in §. fin. inst. de pœn. tem. litig. Boer. decis. 238. n. fin. Gutier. de iuram. confirm. 3. p. cap. fin. Parlad. d. cap. 6. n. 5. El señor Solorzan. d. lib. 2. cap. 28. a n. 75.*

16 Ni el auerse obrado con la mano de las justicias de Alcalà, y Talauera, autoriza el despojo que al Marques se hizo, ni dan justificacion a las possessiones que con esta interuencion se tomaron, pues siendo puestas por nombramiento del señor Cardenal, lo mesmo fue, que si por su persona lo executasse: *Surd. cons. 50. n. 16. Imol. in c. insinuante, n. 10.* y alli *Felin. n. 2. de offic. deleg. Capic. decis. 137. nu. 10. Cancer. lib. 3. var. cap. 13. a n. 187.*

17 Demas de que auiendo procedido sin guardar la forma judicial, que las leyes señalan, y sin hazer caso de las apelaciones, y recusaciones que se interpusieron, obraron las justicias, como particula-



lares, y de la meſma forma cometieron deſpojo, que ſi ſe hallaſſen deſnudos de aquella autoridad, latamente lo prueba *Steph.Gratian.en la deciſ.*11. *per tot.* y en las *adit.* a ella, *Poſt.obſ.*12. *a n.* 13. *el ſeñor D.Ioan.de Solorz.d.c.*28. *deſde el num.*75. que alega *el cap.conquerente,de reſt.ſpoliat.el cap.cũ cauſam, de offic.de leg.la l.*2. *tit.*13. *lib.*4. *Recop.* y otras muchas autoridades. Lo meſmo ſiguiò *D.Pedro Noguerol d.alleg.*25. *n.*190. que habla quando ſolamente faltò citacion del poſſeedor.

18 Y la *l.iuſte poſidet,ff.de adquir.poſſeſſ.* la entienden los Autores referidos, quando el juez procedio ajuſtandoſe a la formalidad del derecho, no quando ſe apartò de ſu diſpoſicion, que entonces obrò como vn particular. Eſta inteligencia ſiguio *Scip.Robito ſobre las pragm.de Napoles,en la pragm.* 2. *de conſeruatoris,n.*7. con eſtas palabras: *Ne quaquam dicatur, quod illa aſociatio familiæ iudicis tollat vitium occupationis, & reddat iuſtam poſſeſsionẽ, propter authoritatem Prætoris,ex regula text.in l.iuſte poſidet,ff.de adquir.poſſeſſ.Nam ille text. procedit, quando Prætor iudicialiter ac iuris ordine ſeruato proceſſerit; ſecus ſi omnino extra iudicialiter & parte non citata; vt declarat Bart.ibi n.*1. *Alex.n.*5. *Iaſſ.n.* 12. *& communiter omnes ſcribentes. Quod adeo verum eſt vt licet regula ſit,quod poſſeſſor etiam iniuſtus non poſſet ſua poſſeſsione priuari,ſine citatione:Tamen fallit in eo. Qui eſt iniuſtus poſſeſſor facto iudicis, qui immiſit eum in poſſeſsionem ſine cauſæ cognitione, nam poterit etiam,ſine citatione priuari ſua poſſeſsione, per gloſſ.in l.minor,de euict. Quia quæ de facto fiunt contrario facto reuocantur: & ſic patet. Quod authoritas iudicis quando proceſsit, ſine cauſæ cognitione potius nocet, poſidenti illius vigore,quam poſsit.*

19 A que ſe añade, para excluir de todo pũto la

ma-

manutencion, que proponē auer. Luego que se tratò de turbar al Marques en la possession en que estaua hecha contradiciō ante las mesmas justicias, y apelado de sus procedimientos, y acudido al Cōsejo continuandola, y pedido se diessen por ningunos, y se pusiessen las cosas en el estado que antes tenian, con que conseruò la possession ciuil en que se hallaua, y desuaneciò con estas contradiciones la que se dio a los nombrados por el señor Cardenal, para que no se tenga por manutenible, *Glossa in cap. commissam, verb. Pacificam, de elect. in 6. Alex. Ludou. decis. 4. num. 2.* y alli *Beltram. en las adicion. lit. A. Cancer. lib. 3. var. cap. 4. num. 95. Fontanel. de pact. nupt. claus. 7. glos. 3. p. 10. a nu. 56. Ioseph. Ramon cons. 56. nu. 5. & 6.* y otros que juntò *D. Pedro Noguerol d. alleg. 25. nu. 192.* donde alega la *decis. 431. per tot. de la Rota apud Buratum*, donde se decidio, que la possession atentada, y litigiosa no constituye al que la recibio cō estos vicios, en estado de hazer legitima contradicion.

20 Reconociendo el señor Cardenal, con quanta justificacion procedē los remedios de nulidad, y atentado, que el Marques ha propuesto, se acoge a proponer defeto de titulo en su pretēsion, y assistencia notoria de derecho en su persona, para los nombramientos que hizo destos oficios en dō Lope de Figueroa, y don Sancho de Vardales: y assi dize, que fundādo los Prelados en disposiciones de derecho, para poder libremēte proueer todos los oficios que pertenecen a su Iglesia, auiendo entrado a regir la de Toledo; pudo vsando desta facultad hazer el nombramiento, pues cō la muerte de los Arçobispos anteriores cessò qualquier titulo q̄ el Marques tuuiesse, para q̄ es formal la *decis. 101. de Afflict.* y lo que notò *el señor Luis de Molina lib.*

1.de primog.cap.21.nu.3. donde dize, que el nueuo Prelado no recibe cosa alguna de su antecessor, *Anton.Gomez en la l.40.de Toro,n.88.* y otros que juntò *Fontanel.de pact.nupt.claus.4.glos.12.à n.23.*

21 Esta notoria asistencia de que el señor Cardenal se ayuda, no se deue atẽder (quando sea cierta) para embaraçar la deposicion del atentado, cuyo conocimiẽto es tan executiuo, y priuilegiado, por resultar en ofensa del juez superior a quien tocaua, y en oposicion de la ley, y derecho de la parte contra quien se executò, como ponderan *Ioseph Cumia sobre los ritos de Sicilia,cap.4.num.16.Alex. cons.99.n.9.vol.5.el señor Valenç.d.cons.71.à n.73. Marc.Giurba d.cons.39.n.46.ad fin.y en el num.47. y 48.*

22 Y por esta causa no importa, que al que padecio el atentado, le falte titulo, ò le resista el derecho, pues en qualquier caso se deue reponer sin otra atencion, assi lo enseña *Alex.d.cons.99.nu.9.el señor Valenç.d.cons.71.n.66.y en el cons.157.nu.42. & 43. Afflict.decis.352.n.5. Gratian.decis.91.n.1. & 7.& decis.132.n.13.* que dize: *Cum enim amplius offendatur iudex quam pars, imo potius lex, quæ prohibet innouationem possunt ex officio reuocari etiã quod constet notorie de non iure petentis, & de non iure actionis.*

23 A que se añade la resolucion comun de los Dotores obseruada en el interdicto *Vnde vi*, pues si se propone en juizio, aunque notoriamẽte conste de titulo legitimo, y de asistencia clara de derecho, en q̃ el despojo todavia no deue ser oido miẽtras no restituye lo que de su autoridad ocupò. Assi lo enseña el *cap.cum dilectus 2.de ord.cogni.* y por el, y otros de que se vale *Pedro Barbos. en la l.si de vi 37.ff.de iudicijs, desde el n.43.y en el num.53.y 56.*

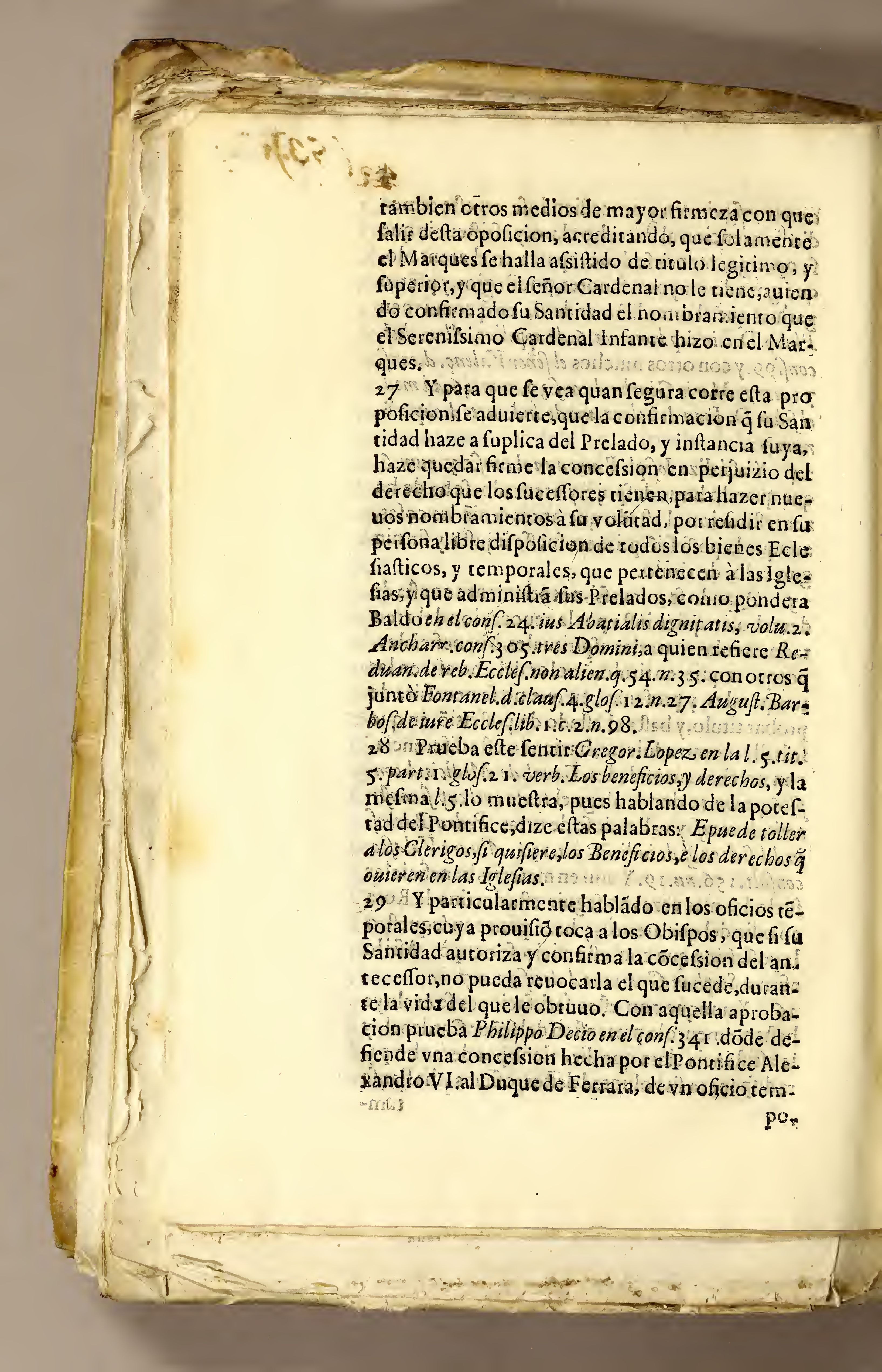
con

con otros siguientes; y procediendose en este remedio sin atencion al derecho claro, y asistencia que se oponga, menos se deue reparar en el atentado, que goza de mayores fauores, priuilegios, y prerrogatiuas que el interdicto vnde vi, en q̃ conuienen *Philip. Dec. in cap. bonæ, not. 6. de appellat. Alex. dict. consi. 99.* y con otros muchos *el señor Valenç. d. consi. 71. n. 77. Mario Giurba d. consi. 39. num. 46. ad med. el señor D. Iuan de Solorzano de Ind. iure, d. cap. 28. num. 92.*

24 Y asi dize *Ioseph. Ramon en el consi. 93. num. 6.* que quando huuo despojo, y atentado, se ha de hazer restitucion al estado que antes teniã las cosas, aunque la possessiõ primera fuesse injusta, y sin ningun color de titulo.

25 Quando se mira asi, notoriamente consta de derecho, en quien insta por la reuocacion del atentado, es en las materias espirituales, ò beneficiales, porque requieren titulo, ò color del, no asi en las temporales, y profanas, en que no se necessita de probar titulo, y basta el estado de possessiõ en que se halla, como aduierte, haziendo esta diferencia, con muchas autoridades, *Camil. de Medicis, d. consil. 64. num. 10.* donde alega el *texto en el cap. si constiterit, de accus.* y valiendose de otras *Pedro Barbos. in d. l. si de vi, ff. de iudicijs, à n. 132. Aluaro Valasco, consult. 156. nu. 19.* Y aun en materias beneficiales suele las mas vezes no seguir esta dotrina la Rota en odio del que atentò, y haze poner en sequestro la possession que con este vicio se ocupò. Asi lo afirma *Stephan. Gratiano d. decis. 91. n. 7.*

26 Y aunque con estas satisfaciones se excluye bastantemente la pretension del señor Cardenal, y la asistencia clara que dize tiene por derecho para disponer a su voluntad destos oficios; hallase tam-



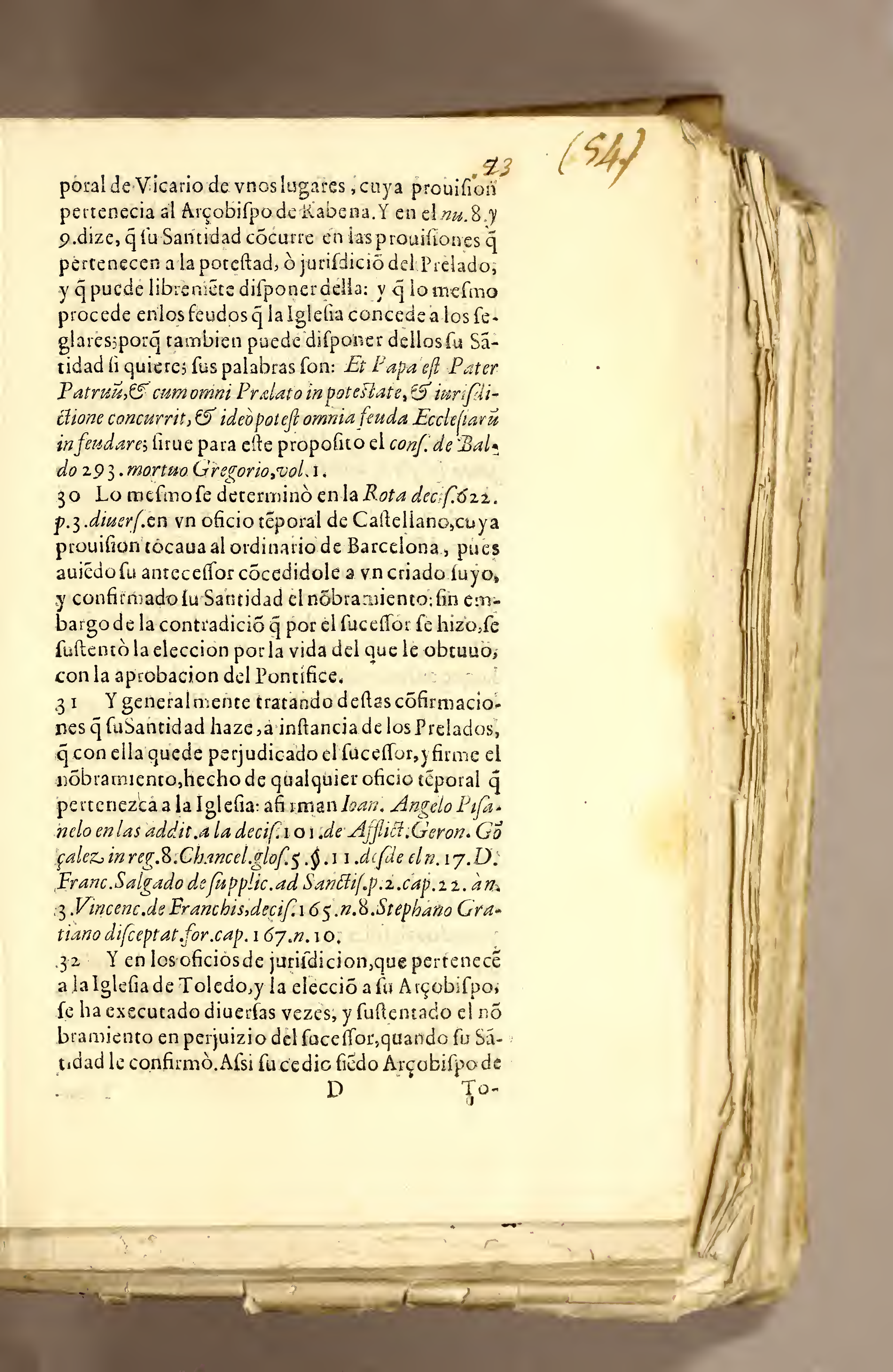
tambien otros medios de mayor firmeza con que salir desta oposicion, acreditando, que solamente el Marques se halla assistido de titulo legitimo, y superior, y que el señor Cardenal no le tiene, auiendo confirmado su Santidad el nombramiento que el Serenissimo Cardenal Infante hizo en el Marques.

27 Y para que se vea quan segura corre esta proposicion, se aduierte, que la confirmacion q̃ su Santidad haze a suplica del Prelado, y instancia suya, haze quedar firme la concession en perjuizio del derecho que los sucessores tienen, para hazer nueuos nombramientos à su volũtad, por residir en su persona libre disposicion de todos los bienes Eclesiasticos, y temporales, que pertenecen à las Iglesias, y que administrã sus Prelados, como pondera Baldo *en el cons.24. ius Abatialis dignitatis, volu.2. Ancharr.cons.305.tres Domini*, a quien refiere *Reduan.de reb.Eccles.non alien.q.54.n.35.* con otros q̃ juntò *Fontanel.d.claus.4.glos.12.n.27. August.Barbos.de iure Eccles.lib.1.c.2.n.98.*

28 Prueba este sentir *Gregor.Lopez en la l.5.tit.5.part.1.glos.21. verb.Los beneficios, y derechos*, y la mesma *l.5.* lo muestra, pues hablando de la potestad del Pontifice, dize estas palabras: *E puede toller a los Clerigos, si quisiere, los Beneficios, è los derechos q̃ ouieren en las Iglesias.*

29 Y particularmente hablãdo en los oficios tẽporales, cuya prouisiõ toca a los Obispos, que si su Santidad autoriza y confirma la cõcession del antecessor, no pueda reuocarla el que sucede, durante la vida del que le obtuuo. Con aquella aprobacion prueba *Philippo Decio en el cons.341.* dõde defiende vna concession hecha por el Pontifice Alexandro VI. al Duque de Ferrara, de vn oficio tem-

po-

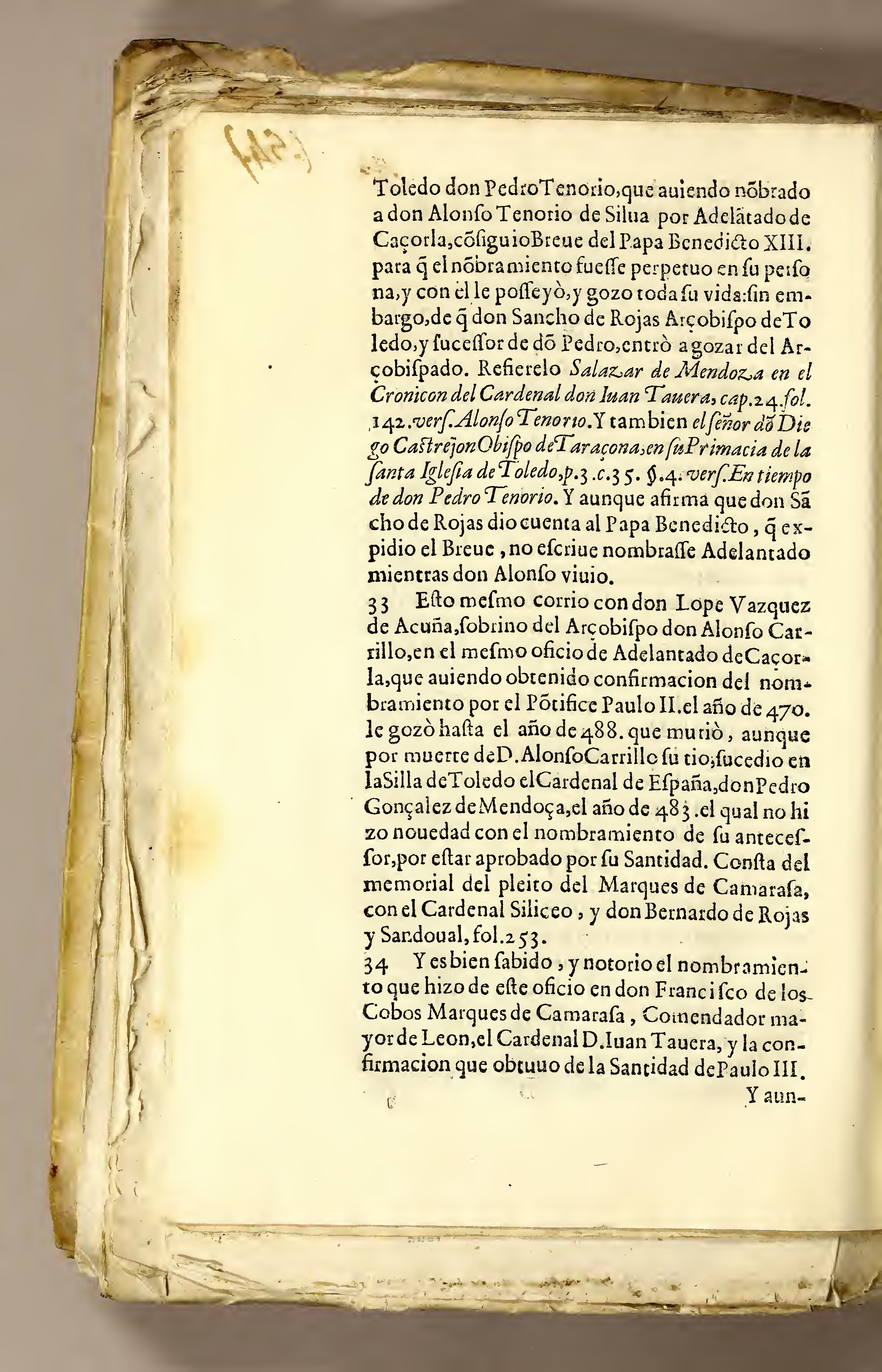


poral de Vicario de vnos lugares, cuya prouision pertenecia al Arçobispo de Rabena. Y en el *nu.* 8. y 9. dize, q̃ su Santidad cõcurre en las prouisiones q̃ pertenecen a la potestad, ò jurisdiciõ del Prelado; y q̃ puede libremẽte disponer della: y q̃ lo mesmo procede en los feudos q̃ la Iglesia concede a los seglares; porq̃ tambien puede disponer dellos su Sãtidad si quiere; sus palabras son: *Et Papa est Pater Patrũ, & cum omni Prælato in potestate, & iurisdictione concurrit, & ideò potest omnia feuda Ecclesiarũ infeudare*; sirue para este proposito el *cons. de Baldo* 293. *mortuo Gregorio, vol.* 1.

30 Lo mesmo se determinò en la *Rota decis.* 622. *p.* 3. *diuers.* en vn oficio tẽporal de Castellano, cuya prouision tocaua al ordinario de Barcelona, pues auiẽdo su antecessor cõcedidole a vn criado suyo, y confirmado su Santidad el nõbramiento: sin embargo de la contradiciõ q̃ por el sucessor se hizo, se sustentò la eleccion por la vida del que le obtuuo, con la aprobacion del Pontifice.

31 Y generalmente tratando destas cõfirmaciones q̃ su Santidad haze, à instancia de los Prelados, q̃ con ella quede perjudicado el sucessor, y firme el nõbramiento, hecho de qualquier oficio tẽporal q̃ pertenezca a la Iglesia: afirman *Ioan. Angelo Pisanelo en las addit. a la decis.* 101. *de Afflict. Geron. Gõçalez in reg.* 8. *Chancel. glos.* 5. §. 11. *desde el n.* 17. *D. Franc. Salgado de supplic. ad Sanctis. p.* 2. *cap.* 22. *à n.* 3. *Vincenc. de Franchis, decis.* 165. *n.* 8. *Stephano Gratiano disceptat. for. cap.* 167. *n.* 10.

32 Y en los oficios de jurisdicion, que pertenecẽ a la Iglesia de Toledo, y la elecciõ a su Arçobispo, se ha executado diuersas vezes, y sustentado el nõbramiento en perjuizio del sucessor, quando su Sãtidad le confirmò. Asi sucedio siẽdo Arçobispo de

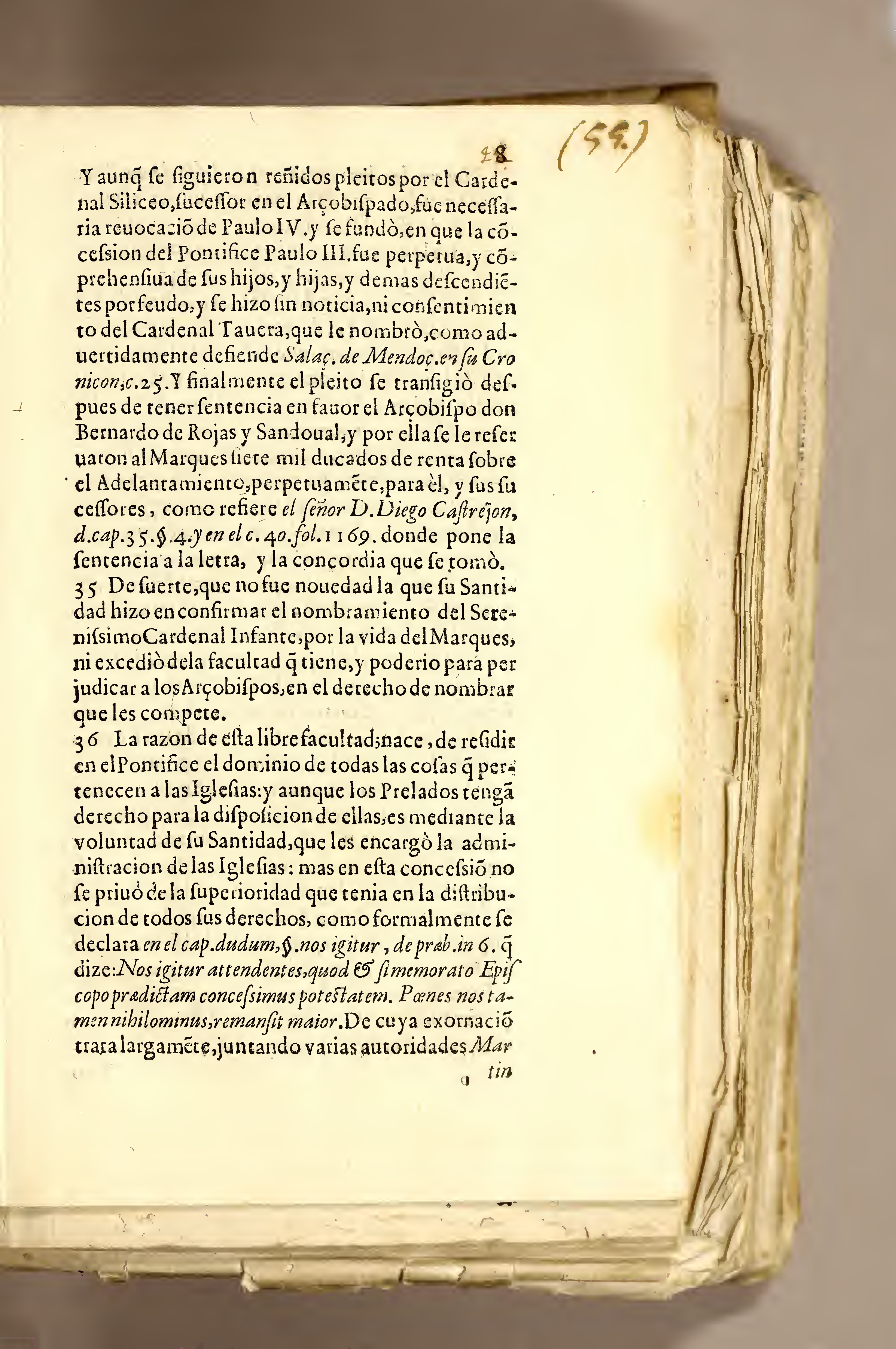


Toledo don Pedro Tenorio, que auiendo nõbrado a don Alonſo Tenorio de Silua por Adelãtado de Caçorla, cõſiguio Breue del Papa Benedicto XIII. para q̃ el nõbramiento fueſſe perpetuo en ſu perſona, y con el le poſſeyò, y gozo toda ſu vida: ſin embargo, de q̃ don Sancho de Rojas Arçobiſpo de Toledo, y ſuceſſor de dõ Pedro, entrò a gozar del Arçobiſpado. Refierelo *Salazar de Mendoza en el Cronicon del Cardenal don Iuan Tauera, cap. 24. fol. 142. verſ. Alonſo Tenorio.* Y tambien *el ſeñor dõ Diego Caſtrejon Obiſpo de Taraçona, en ſu Primacia de la ſanta Igleſia de Toledo, p. 3. c. 35. §. 4. verſ. En tiempo de don Pedro Tenorio.* Y aunque afirma que don Sãcho de Rojas dio cuenta al Papa Benedicto, q̃ expidio el Breue, no eſcriue nombraſſe Adelantado mientras don Alonſo viuio.

33 Eſto meſmo corrio con don Lope Vazquez de Acuña, ſobrino del Arçobiſpo don Alonſo Carrillo, en el meſmo oficio de Adelantado de Caçorla, que auiendo obtenido confirmacion del nombramiento por el Põtifice Paulo II. el año de 470. le gozò haſta el año de 488. que muriò, aunque por muerte de D. Alonſo Carrillo ſu tio, ſucedio en la Silla de Toledo el Cardenal de Eſpaña, don Pedro Gonçalez de Mendoça, el año de 483. el qual no hizo nouedad con el nombramiento de ſu anteceſſor, por eſtar aprobado por ſu Santidad. Conſta del memorial del pleito del Marques de Camaraſa, con el Cardenal Siliceo, y don Bernardo de Rojas y Sandoual, fol. 253.

34 Y es bien ſabido, y notorio el nombramiento que hizo de eſte oficio en don Franciſco de los Cobos Marques de Camaraſa, Comendador mayor de Leon, el Cardenal D. Iuan Tauera, y la confirmacion que obtuuo de la Santidad de Paulo III.

Y aun-



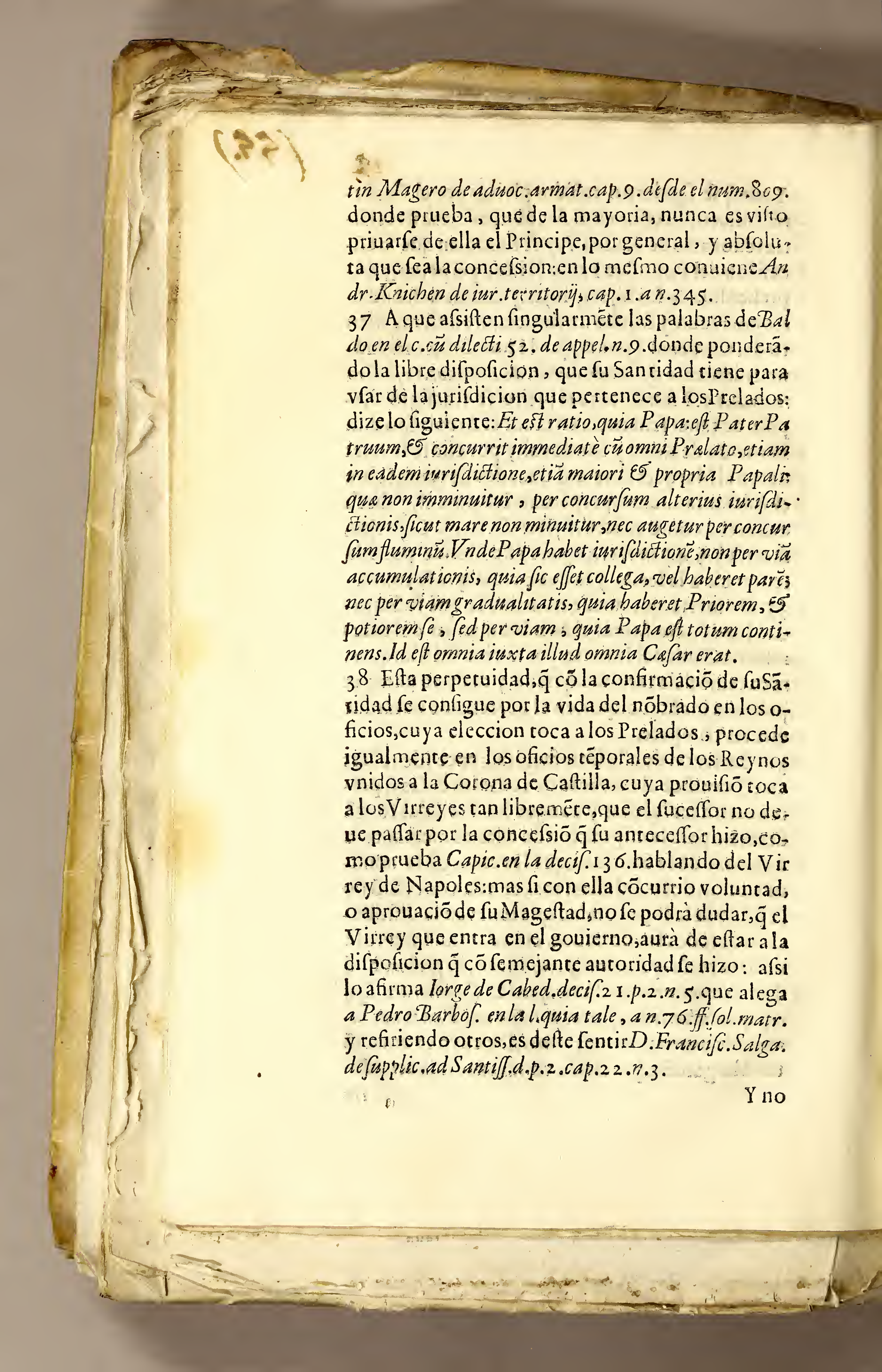
(55)

Y aunq̃ se siguieron reñidos pleitos por el Cardenal Siliceo, sucessor en el Arçobispado, fue necessaria reuocaciō de Paulo IV. y se fundò, en que la cōcesion del Pontifice Paulo III. fue perpetua, y cōprehensiua de sus hijos, y hijas, y demas descendiētes por feudo, y se hizo sin noticia, ni consentimiento del Cardenal Tauera, que le nombrò, como aduertidamente defiende *Salaç. de Mendoç. en su Cronicon, c.25.* Y finalmente el pleito se transigiò despues de tener sentencia en fauor el Arçobispo don Bernardo de Rojas y Sandoual, y por ella se le reseruaron al Marques siete mil ducados de renta sobre el Adelantamiento, perpetuamēte, para èl, y sus sucessores, como refiere *el señor D. Diego Castrejon, d.cap.35.§.4. y en el c.40. fol.*1169. donde pone la sentencia a la letra, y la concordia que se tomò.

35 De suerte, que no fue nouedad la que su Santidad hizo en confirmar el nombramiento del Serenissimo Cardenal Infante, por la vida del Marques, ni excediò de la facultad q̃ tiene, y poderio para perjudicar a los Arçobispos, en el derecho de nombrar que les compete.

36 La razon de esta libre facultad; nace, de residir en el Pontifice el dominio de todas las cosas q̃ pertenecen a las Iglesias: y aunque los Prelados tengā derecho para la disposicion de ellas, es mediante la voluntad de su Santidad, que les encargò la administracion de las Iglesias: mas en esta concesiō no se priuò de la superioridad que tenia en la distribucion de todos sus derechos, como formalmente se declara *en el cap. dudum, §. nos igitur, de præb. in 6.* q̃ dize: *Nos igitur attendentes, quod & si memorato Episcopo prædictam concessimus potestatem. Pœnes nos tamen nihilominus, remansit maior.* De cuya exornaciō trata largamēte, juntando varias autoridades *Mar*

tin



tin Magero de aduoc.armat.cap.9.deſde el num.809. donde prueba, que de la mayoria, nunca es viſto priuarſe de ella el Principe, por general, y abſoluta que ſea la conceſsion: en lo meſmo conuiene *Andr.Knichen de iur.territorij, cap.1.a n.345.*

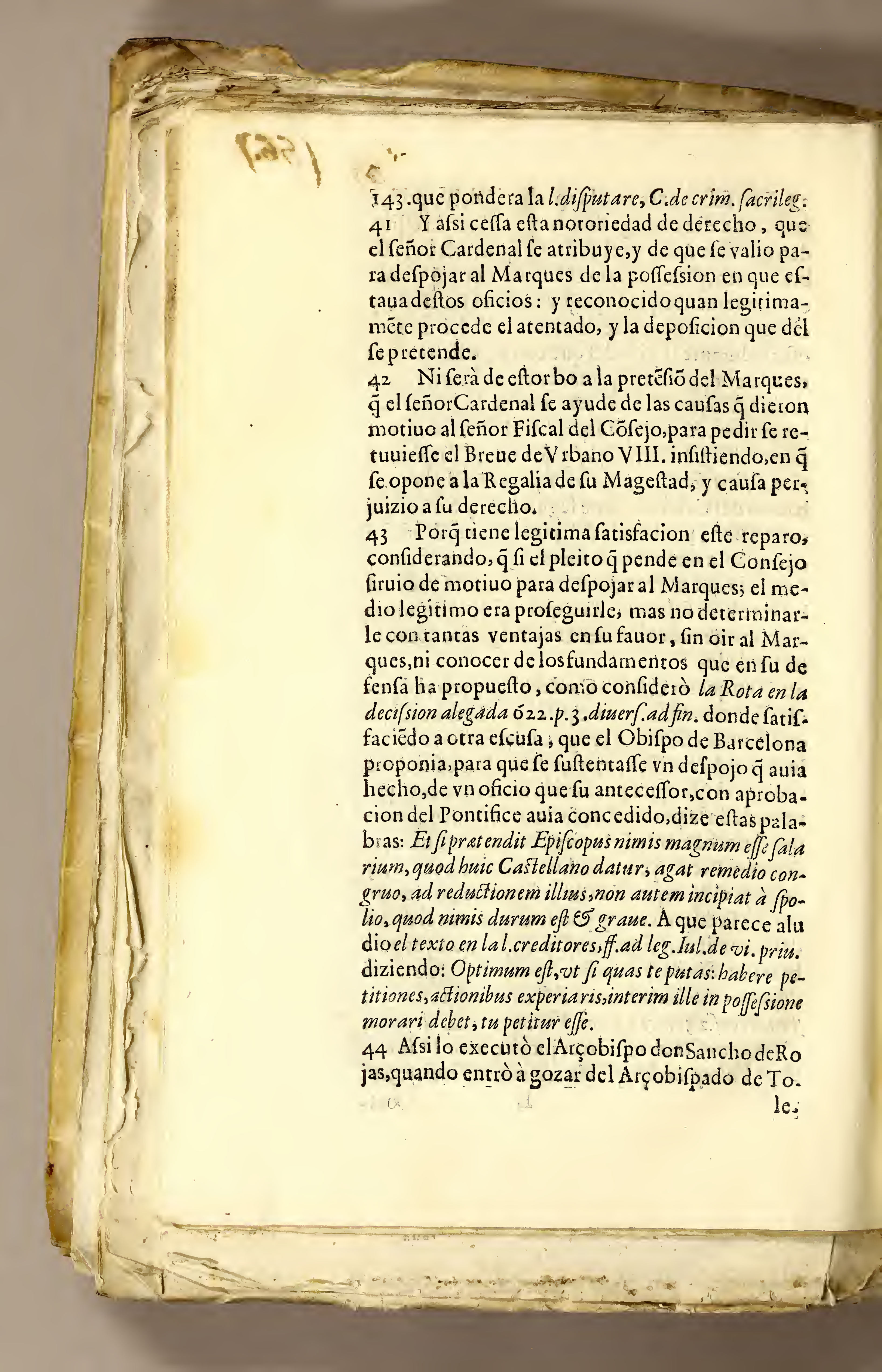
37 A que aſsiſten ſingularmēte las palabras de *Baldo en el c.cū dilecti 52. de appel.n.9.* donde ponderādo la libre diſpoſicion, que ſu Santidad tiene para vſar de la juriſdicion que pertenece a los Prelados: dize lo ſiguiente: *Et est ratio, quia Papa est Pater Patruum, & concurrit immediatè cū omni Prælato, etiam in eadem iuriſdictione, etiā maiori & propria Papali; quæ non imminuitur, per concurſum alterius iuriſdictionis, ſicut mare non minuitur, nec augetur per concurſum fluminū. Vnde Papa habet iuriſdictionē, non per viā accumulationis, quia ſic eſſet collega, vel haberet parē; nec per viam gradualitatis, quia haberet Priorem, & potiorem ſe, ſed per viam, quia Papa eſt totum continens. Id eſt omnia iuxta illud omnia Cæſar erat.*

38 Eſta perpetuidad, q̄ cō la confirmaciō de ſu Sātidad ſe conſigue por la vida del nōbrado en los oficios, cuya eleccion toca a los Prelados, procede igualmente en los oficios tēporales de los Reynos vnidos a la Corona de Caſtilla, cuya prouiſiō toca a los Virreyes tan libremēte, que el ſuceſſor no deue paſſar por la conceſsiō q̄ ſu anteceſſor hizo, como prueba *Capic.en la deciſ.136.* hablando del Virrey de Napoles: mas ſi con ella cōcurrio voluntad, o aprouaciō de ſu Mageſtad, no ſe podrà dudar, q̄ el Virrey que entra en el gouierno, aurà de eſtar a la diſpoſicion q̄ cō ſemejante autoridad ſe hizo: aſsi lo afirma *Iorge de Cabed.deciſ.21.p.2.n.5.* que alega a *Pedro Barboſ. en la l.quia tale, a n.76.ff.ſol.matr.* y refiriendo otros, es deſte ſentir *D.Franciſc.Salga. de ſupplic.ad Santiſſ.d.p.2.cap.22.n.3.*

Y no

39 Y no solamente con la aprobaciõ del Pontifice se alcança esta prerogatiua, mas tambien la estien den muchos Autores al caso, en q̃ autorizò el nõbramiento, y le consintio el Cabildo, con q̃ afirmã constantemente queda perjudicado el sucessor, y obligado a no contrauenir a la elecciõ del mesmo oficio, durante la vida del que con aquella aprobacion lo consiguiò, en q̃ conuienen *Abb. en el cap. 1. de dolo, & cõtum. Ioan. de Annania en el c. fin. ne Prælati vic suas. Alex. cons. 124. vol. 1. Afflict. d. decis. 101 Gonç. ad Reg. 8. Chãcell. glos. 5. §. 11. n. 21. Steph. Gratian. discept. for. d. c. 176. n. 10.* Y pues cõ sola la aprobacion del Cabildo, tiene seguridad, y firmeza la concesion, por la vida del que entrò en el oficio: con quanta mas razon se tendrà por mas eficaz, y segura, la que a instancia del Serenissimo Cardenal Infante hizo su Santidad, en quiẽ reside el dominio absoluto de todos los bienes de la Iglesia, como se ha fundado.

40 Y en querer el señor Cardenal, que por el derecho q̃ le compete, para no passar por la concesion de sus antecessores, no tenga cumplimiento la voluntad del Pontifice, que quiso q̃ estos oficios los siruiesse el Marques por su vida: no solamente pone en duda la potestad de su Santidad; mas parece que derechamente se la niega, pues sin embaraçarse con el Breue q̃ expidio, hizo nueua eleccion, y despojo al Marques: Y el derecho tiene por tan soberana su disposicion, y potestad, que aun el dudar della, condena, *c. si quis, vers. licet* 17. *q.* 4. cuyas palabras son: *Similiter de iudicio Summi Pontificis alicui disputare non licet,* exornat *Menoch. cons. 208. n. 38. y en el cons. 250. n. 75. y 102. Vict. in relect. 4. de potest. Papæ, propos. 16. n. 17.* Otros juntò *el señor D. Ioann. Bapt. Valenç. in defens. Monitorio adu. Venet. p. 5. n.*


(156)

143.que pondera la *l. diſputare, C. de crim. ſacrileg.*

41 Y aſsi ceſſa eſta notoriedad de derecho, que el ſeñor Cardenal ſe atribuye, y de que ſe valio para deſpojar al Marques de la poſſeſsion en que eſtaua deſtos oficios: y reconocido quan legitimamẽte procede el atentado, y la depoſicion que dél ſe pretende.

42 Ni ſerà de eſtorbo a la preteſiõ del Marques, q̃ el ſeñor Cardenal ſe ayude de las cauſas q̃ dieron motiuo al ſeñor Fiſcal del Cõſejo, para pedir ſe retuuieſſe el Breue de Vrbano VIII. inſiſtiendo, en q̃ ſe opone a la Regalia de ſu Mageſtad, y cauſa perjuizio a ſu derecho.

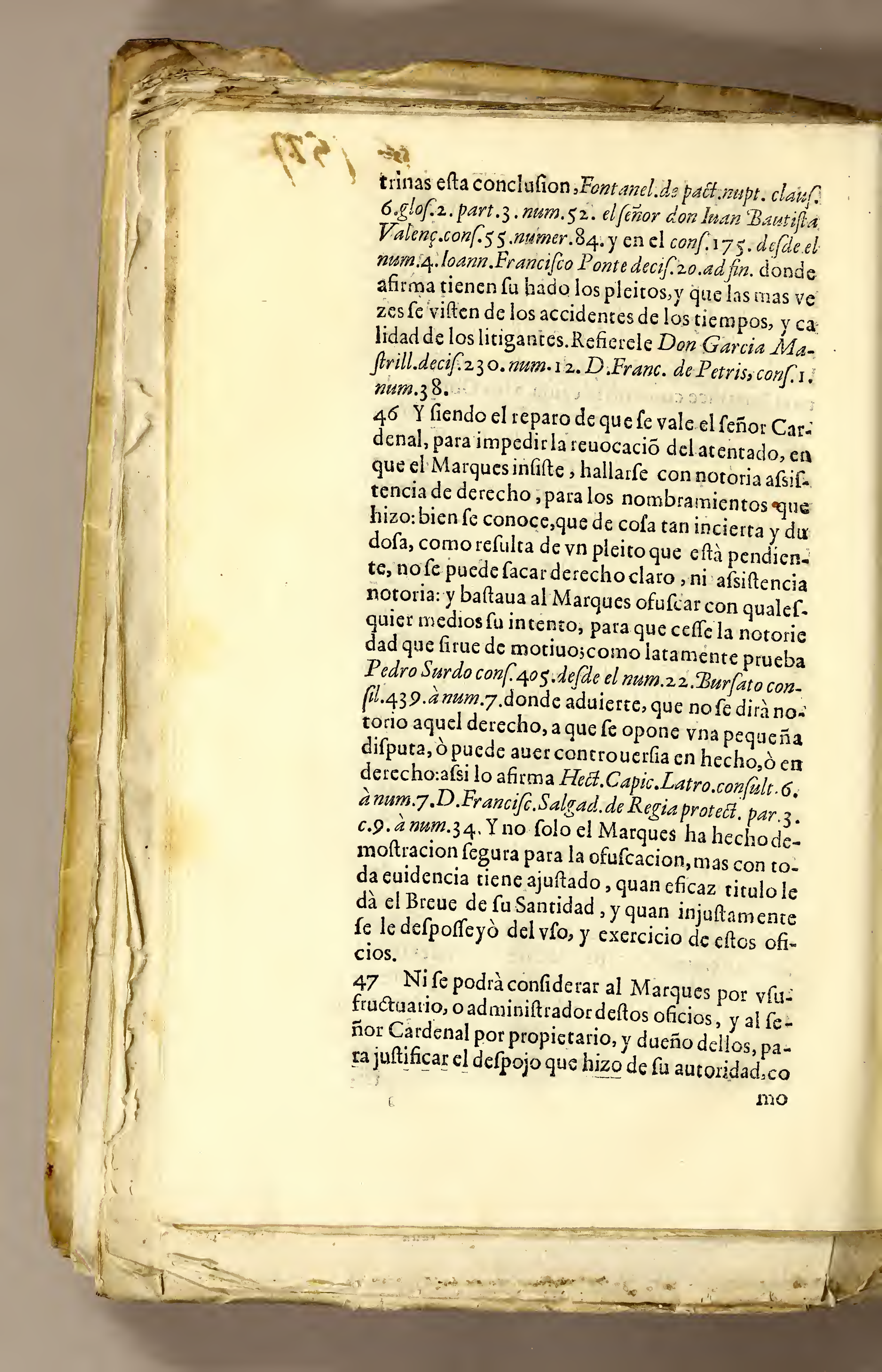
43 Porq̃ tiene legitima ſatisfacion eſte reparo, conſiderando, q̃ ſi el pleito q̃ pende en el Conſejo ſiruio de motiuo para deſpojar al Marques; el medio legitimo era proſeguirle, mas no determinarle con tantas ventajas en ſu fauor, ſin oir al Marques, ni conocer de los fundamentos que en ſu defenſa ha propueſto, como conſiderò *la Rota en la deciſsion alegada 622. p. 3. diuerſ. ad fin.* donde ſatiſfaciẽdo a otra eſcuſa; que el Obiſpo de Barcelona proponia, para que ſe ſuſtentaſſe vn deſpojo q̃ auia hecho, de vn oficio que ſu anteceſſor, con aprobacion del Pontifice auia concedido, dize eſtas palabras: *Et ſi prætendit Epiſcopus nimis magnum eſſe ſalarium, quod huic Caſtellano datur; agat remedio congruo, ad reductionem illius, non autem incipiat à ſpolio, quod nimis durum eſt & graue.* A que parece aludio *el texto en la l. creditores, ff. ad leg. Iul. de vi. priu.* diziendo: *Optimum eſt, vt ſi quas te putas habere petitiones, actionibus experiaris, interim ille in poſſeſsione morari debet, tu petitur eſſe.*

44 Aſsi lo executò el Arçobiſpo don Sancho de Rojas, quando entrò à gozar del Arçobiſpado de To-

le;

ledo: y aunque hallo, que don Alonso Tenorio de Silua perseueraua en el oficio de Adelantado de Caçorla, despues de la muerte de don Alonso Carrillo su tio, que le nombrò, por la concesion que le hizo Benedicto Decimotercio, no le despojò de su autoridad; y lo que dispuso fue, quexarse al messmo Pontifice, pretendiendo se le hizo siniestra relacion para conseguirla: y sobre este conocimiento el Pontifice cometiò la causa a los Obispos de Burgos, y Cuenca, como refiere *Salazar de Mendoza en el Cronicon del Cardenal don Iuan Tauera, d.c.24.fol.142.vers. Alonso Tenorio, ad fin.* en q̃ reconocio no auia otro medio tã legitimo, ni ajustado a la disposicion de derecho, y que los demas eran irregulares, y violentos.

45 Pues querer, como si el Breue estuuiera ya retenido, y condenado el Marques, hazer concessiõ de los oficios; es vna preuencion tan adelantada, que no se alcança que medios tenga de justificacion, quãdo el sucesso de aquel pleito se puede sin ninguna temeridad esperar, ha de ser a fauor del Marques, y basta la contingencia y duda, para que no se atienda a la oposicion que dèl se haze, para q̃ es buen texto la *l.quod debetur, ff.de pecul. y la l.seruus 13.ff.de statu homin.* que a esta duda llamò *Fortunæ iudicium, y Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 861.num.7.* dixo, se equiparaua la sentencia al caso fortuito. Y *en el num.8.* dize, que durante el pleito no ay justicia clara de ningun litigante, y mas al intento, hablando de atentado *Alex. Ludouis. decis.465.num.8.y 9.* donde dize, que mientras el pleito pende, ninguno de los litigantes puede assegurar consta de su derecho. Y basta esta incertidumbre, para se reponga todo lo inouado con aquel pretexto. Exornan con varios medios, y do tri-



trinas eſta concluſion, *Fontanel. de pact. nupt. clauſ. 6. gloſ. 2. part. 3. num. 52. el ſeñor don Iuan Bautiſta Valenç. conſ. 55. numer. 84.* y en el *conſ. 175. deſde el num. 4. Ioann. Franciſco Ponte deciſ. 20. ad fin.* donde afirma tienen ſu hado los pleitos, y que las mas vezes ſe viſten de los accidentes de los tiempos, y calidad de los litigantes. Refierele *Don Garcia Maſtrill. deciſ. 230. num. 12. D. Franc. de Petris, conſ. 1. num. 38.*

46 Y ſiendo el reparo de que ſe vale el ſeñor Cardenal, para impedir la reuocaciõ del atentado, en que el Marques inſiſte, hallarſe con notoria aſsiſtencia de derecho, para los nombramientos que hizo: bien ſe conoce, que de coſa tan incierta y dudoſa, como reſulta de vn pleito que eſtà pendiente, no ſe puede ſacar derecho claro, ni aſsiſtencia notoria: y baſtaua al Marques ofuſcar con qualeſquier medios ſu intento, para que ceſſe la notoriedad que ſirue de motiuo; como latamente prueba *Pedro Surdo conſ. 405. deſde el num. 22. Burſato conſil. 439. à num. 7.* donde aduierte, que no ſe dirà notorio aquel derecho, a que ſe opone vna pequeña diſputa, ò puede auer controuerſia en hecho, ò en derecho: aſsi lo afirma *Hect. Capic. Latro. conſult. 6. à num. 7. D. Franciſc. Salgad. de Regia protect. par. 3. c. 9. à num. 34.* Y no ſolo el Marques ha hecho demoſtracion ſegura para la ofuſcacion, mas con toda euidencia tiene ajuſtado, quan eficaz titulo le dà el Breue de ſu Santidad, y quan injuſtamente ſe le deſpoſſeyò del vſo, y exercicio de eſtos oficios.

47 Ni ſe podrà conſiderar al Marques por vſufructuario, o adminiſtrador deſtos oficios, y al ſeñor Cardenal por propietario, y dueño dellos, para juſtificar el deſpojo que hizo de ſu autoridad, co

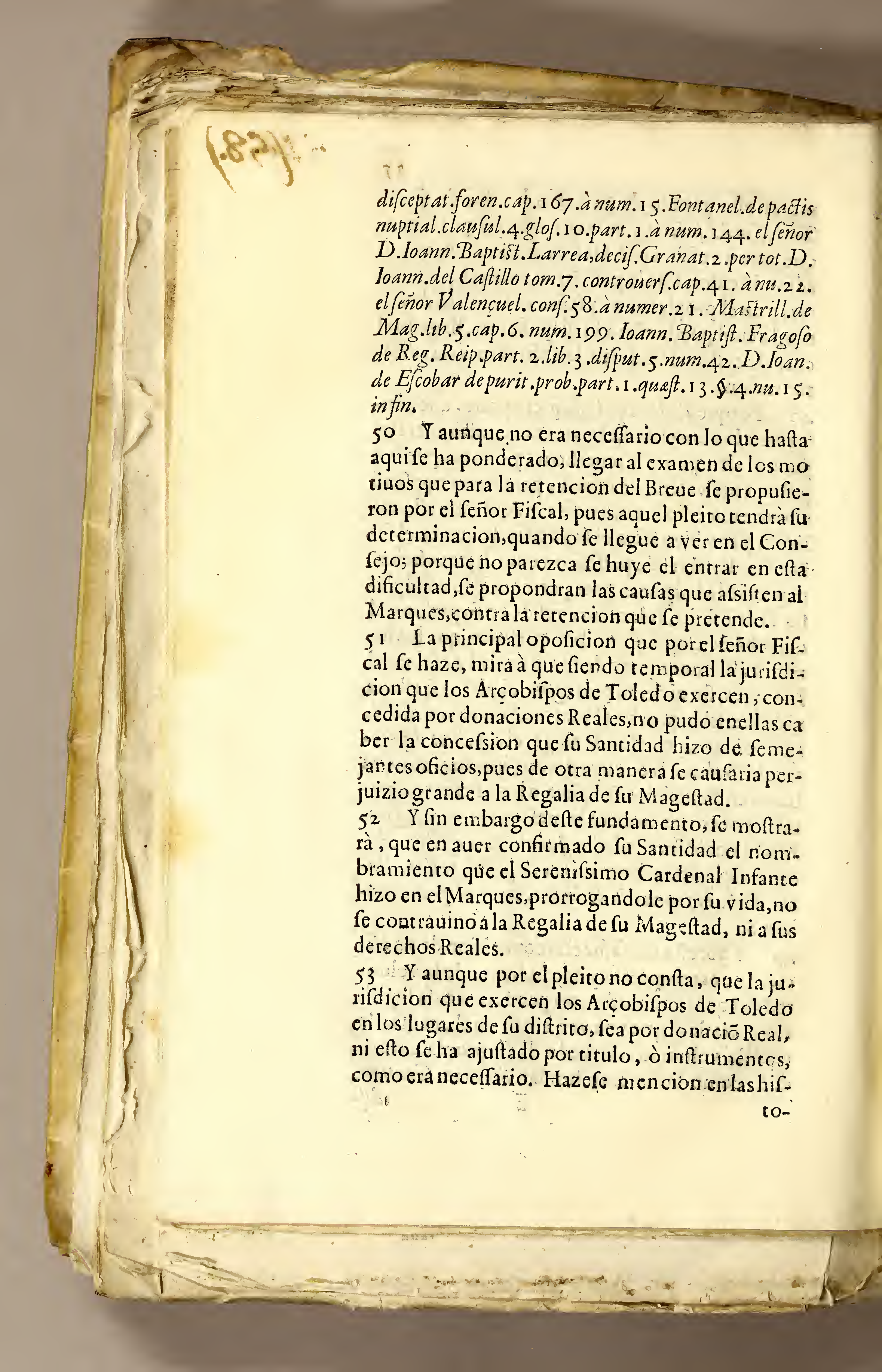
mo

mo en este genero de personas lo aduirtio *Pedro Barbos.in d.l.si de vi,ff.de iudicijs*; dando por razon, que como reside en el vsufructuario enfiteuta, ò administrador, sola la possession natural, y insistencia, y en el propietario, y señor del directo dominio, la ciuil puede vsar a su disposicion, llegado el caso de cessar el vsufruto la enfiteusis, ò la administracion.

48 Porque *Pedro Barbossa* presupone, que conforme a la concession, claramente constò auer llegado el tiempo de la reuersion, y que no pueden justamente valerse de escusa, para hazer oposiciō al que concedio la enfiteusis; y aqui falta esta calidad, y tambien falta el supuesto, de que en el señor Cardenal resida possession ciuil destos oficios, ni propiedad alguna, pues perteneciēdo a su Iglesia el dominio, solamente reside en su persona el derecho de elegir, y nombrar personas que los siruan: y asi nunca pudo de su autoridad despojar al Marques, sin oirle, ni proseguir el pleito q̄ estaua pēdiēte: asi lo prueba el mesmo *Pedro Barbos.in d.l.si de vi,num.*352. donde alega el *cap. licet Episcopus, de Præbend. in 6.* cuya determinacion, aunque habla en Beneficios, se aplica a los oficios temporales, por correr en ellos la mesma razon, y reglas. Asi lo notò *Bart. en la l.2.§.data,ff.de opt.leg. Abbas in cap. postulationem ad fin. de postul. prælat. Palac. Rub. in rubric. de donation. inter in præfat. numer.6.*

49 Y por esta causa, hecha concession de vn oficio, que es temporal, y dependiente de la voluntad del que le concedio, no puede sin causa legitima quitarle al que vna vez entrò en el, ni vsar de aquella voluntad reseruada de su propia autoridad, como latamente fundan *Stephan. Gratian,*

 dis-



disceptat.foren.cap.167.à num.15.Fontanel.de pactis nuptial.clausul.4.glos.10.part.1.à num.144. el señor D.Ioann.Baptist.Larrea,decis.Granat.2.per tot.D. Ioann.del Castillo tom.7.controuers.cap.41.à nu.22. el señor Valençuel. cons.58.à numer.21. Mastrill.de Mag.lib.5.cap.6. num.199. Ioann. Baptist. Fragoso de Reg. Reip.part. 2.lib.3.disput.5.num.42.D.Ioan. de Escobar de purit.prob.part.1.quæst.13.§.4.nu.15. in fin.

50 Y aunque no era necessario con lo que hasta aqui se ha ponderado, llegar al examen de los motiuos que para la retencion del Breue se propusieron por el señor Fiscal, pues aquel pleito tendrà su determinacion, quando se llegue a ver en el Consejo; porque no parezca se huye el entrar en esta dificultad, se propondran las causas que assisten al Marques, contra la retencion que se pretende.

51 La principal oposicion que por el señor Fiscal se haze, mira à que siendo temporal la jurisdicion que los Arçobispos de Toledo exercen, concedida por donaciones Reales, no pudo enellas caber la concessión que su Santidad hizo de semejantes oficios, pues de otra manera se causaria perjuizio grande a la Regalia de su Magestad.

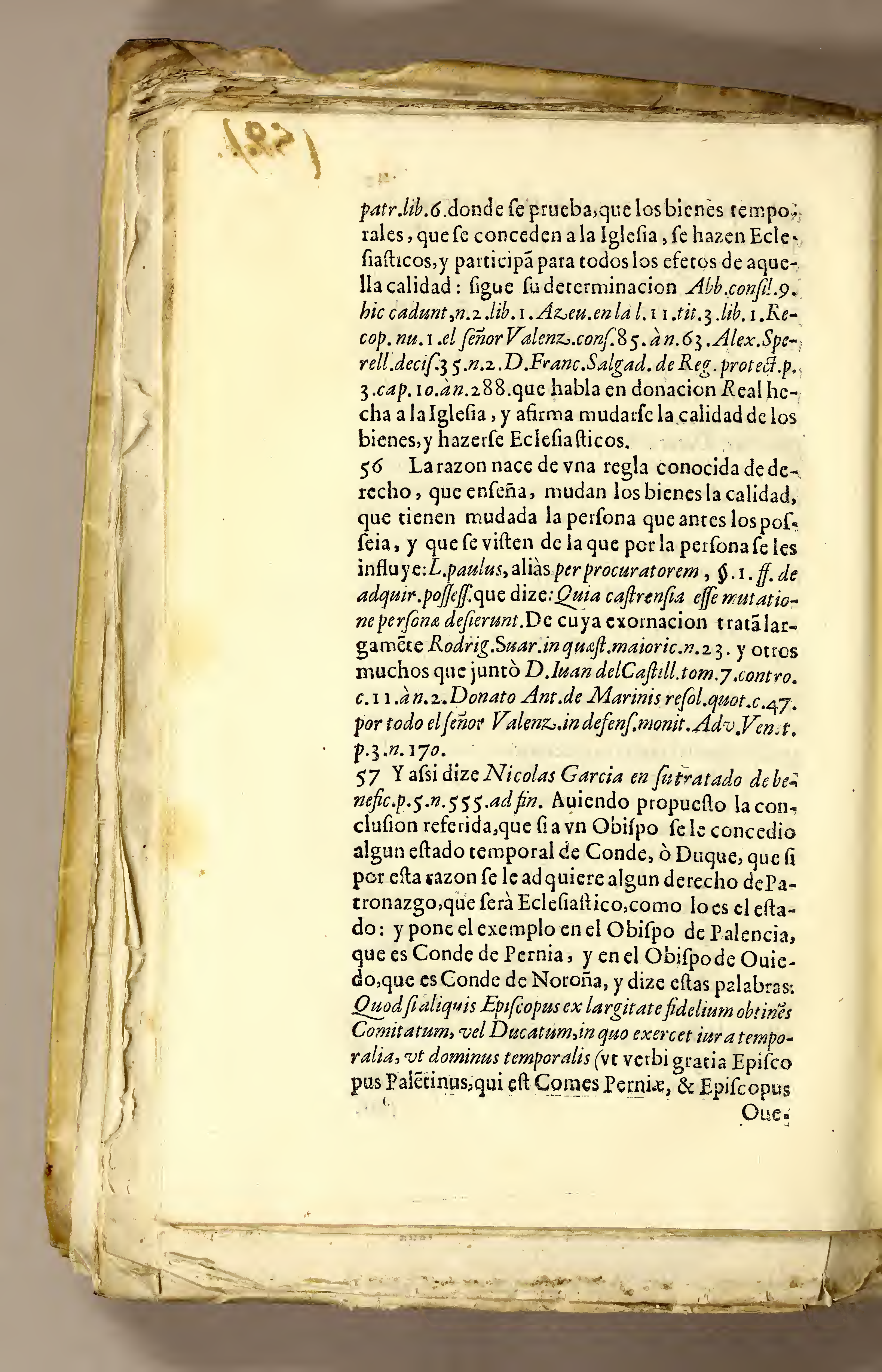
52 Y sin embargo deste fundamento, se mostrarà, que en auer confirmado su Santidad el nombramiento que el Serenissimo Cardenal Infante hizo en el Marques, prorrogandole por su vida, no se contrauino a la Regalia de su Magestad, ni a sus derechos Reales.

53 Y aunque por el pleito no consta, que la jurisdicion que exercen los Arçobispos de Toledo en los lugares de su distrito, sea por donaciō Real, ni esto se ha ajustado por titulo, ò instrumentos, como era necessario. Hazese mencion en las histo-

torias, que el señor Rey don Alonso el Sexto fue quien dotò esta santa Iglesia, y dio muchos bienes y rentas, y lugares, como afirman *el Arçobispo don Rodrigo, lib.2. Histor.c.24. & 25. Mariana de reb. Hisp.lib.9.cap.18.& 19.* y otros que refiere el doctissimo y noticioso *Diego de Valdès, de dignit. Reg. ca.21.num.11.* que exagerando lo mucho que importan sus rentas; dize estas palabras: *Et ab Alphonso Sexto, qui eam ab illis eripuit, ita magnificè, & splendidè. Dotata est oppidorum numero, & possessionum, vt redditus trecentorum mille Ducatorum singulis annis Archiepiscopus percipiat, ratione dignitatis, præter ærarium sacrum, & fabricæ, & Præbendarum innumeras opes, partemque dotationis, & arrarum sponsalitiarum, quas obtulit Alphonsus Sextus.* Conuiene en esto *el señor Valenç.in defens. monitor. adu. Venet.p.2.à num.10.*

54 Y quando se confiesse esta relacion, que tambien se ayuda, con que su Magestad funda en toda la jurisdicion de sus Reinos, por la conquista que de ellos hizo; y que sino fuera de su voluntad, ningun particular podia exercerla, como afirma *el señor Presidente Couarr.pract.cap.1.num.9. D. Francisco Merlino contra for. centur.1.cap.13. à num.9.* donde dize, que por esta causa qualquiera que goze de jurisdicion, estarà obligado a mostrar el titulo, ò concession Real de su Magestad. Con todo no quita, que el vso y exercicio desta jurisdicion se aya incorporado con los demas bienes Eclesiasticos que posseen los Arçobispos, y que en el derecho que esta donacion les dio su Santidad; tenga libre disposicion, como en los bienes de las demas Iglesias le tiene, segun queda fundado arriba, *num.* 27. con algunos siguientes.

55 Para que es texto formal *el c.vnic.§.fin.de iur.*
patr.



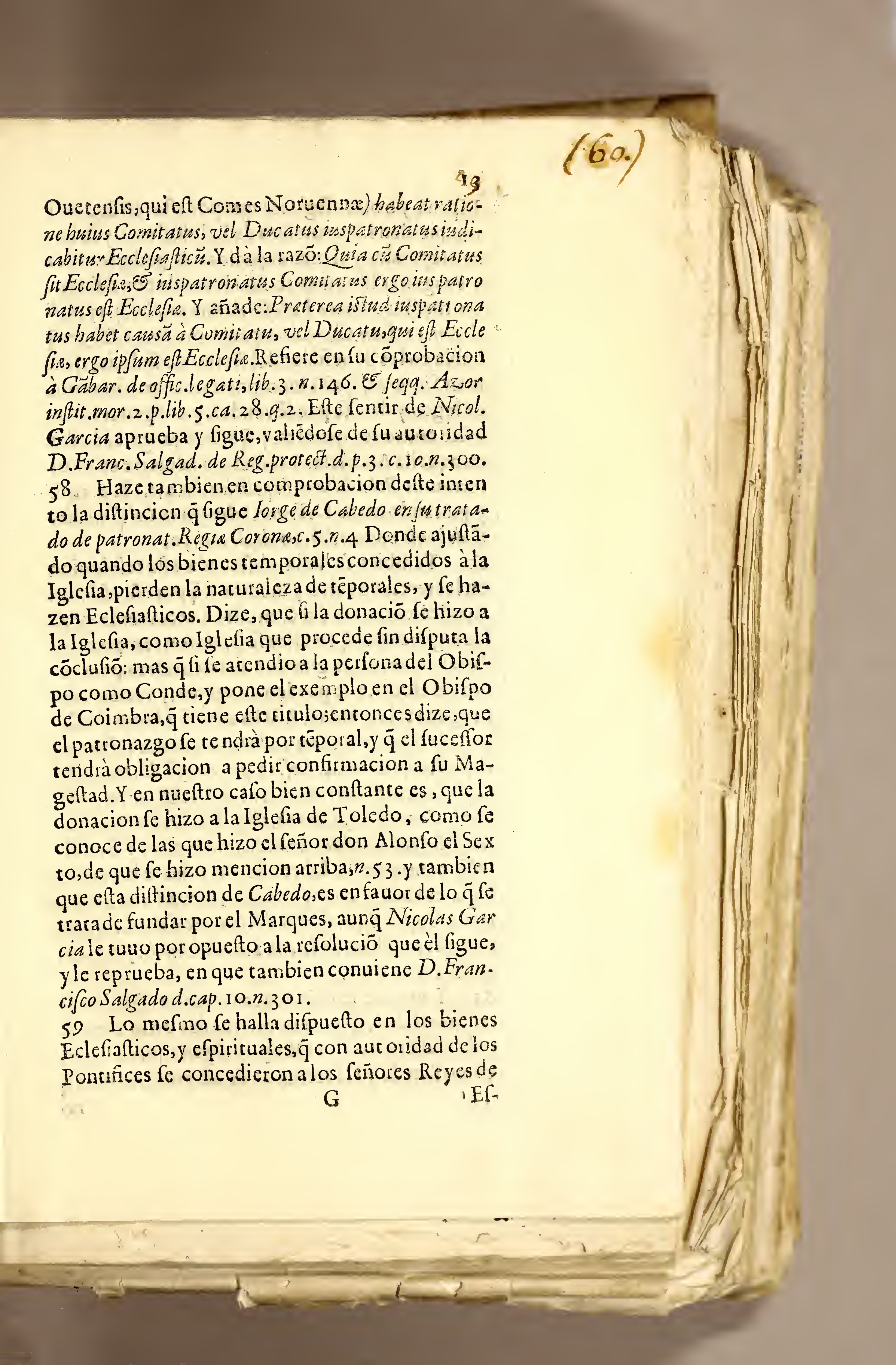
(182)

*patr.lib.6.*donde se prueba, que los bienes temporales, que se conceden a la Iglesia, se hazen Eclesiasticos, y participã para todos los efetos de aquella calidad: sigue su determinacion *Abb.consil.9. hic cadunt,n.2.lib.1.Azeu.en la l.11.tit.3.lib.1.Recop.nu.1.el señor Valenz.consi.85.à n.63.Alex.Sperell.decis.35.n.2.D.Franc.Salgad.de Reg.protect.p.3.cap.10.à n.*288.que habla en donacion Real hecha a la Iglesia, y afirma mudarse la calidad de los bienes, y hazerse Eclesiasticos.

56 La razon nace de vna regla conocida de derecho, que enseña, mudan los bienes la calidad, que tienen mudada la persona que antes los posseia, y que se visten de la que por la persona se les influye: *L.paulus,* aliàs *per procuratorem*, §.1.*ff. de adquir.possess.*que dize: *Quia castrensia esse mutatione personæ desierunt.*De cuya exornacion tratã largamẽte *Rodrig.Suar.in quæst.maioric.n.*23. y otros muchos que juntò *D.Iuan delCastill.tom.7.contro.c.11.à n.2.Donato Ant.de Marinis resol.quot.c.47. por todo el señor Valenz.in defens.monit.Adv.Venet.p.3.n.170.*

57 Y assi dize *Nicolas Garcia en su tratado de benefic.p.5.n.555.ad fin.* Auiendo propuesto la conclusion referida, que si a vn Obispo se le concedio algun estado temporal de Conde, ò Duque, que si por esta razon se le adquiere algun derecho de Patronazgo, que serà Eclesiastico, como lo es el estado: y pone el exemplo en el Obispo de Palencia, que es Conde de Pernia, y en el Obispo de Ouiedo, que es Conde de Noroña, y dize estas palabras: *Quod si aliquis Episcopus ex largitate fidelium obtinẽs Comitatum, vel Ducatum, in quo exercet iura temporalia, vt dominus temporalis* (vt verbi gratia Episcopus Palẽtinus, qui est Comes Perniæ, & Episcopus

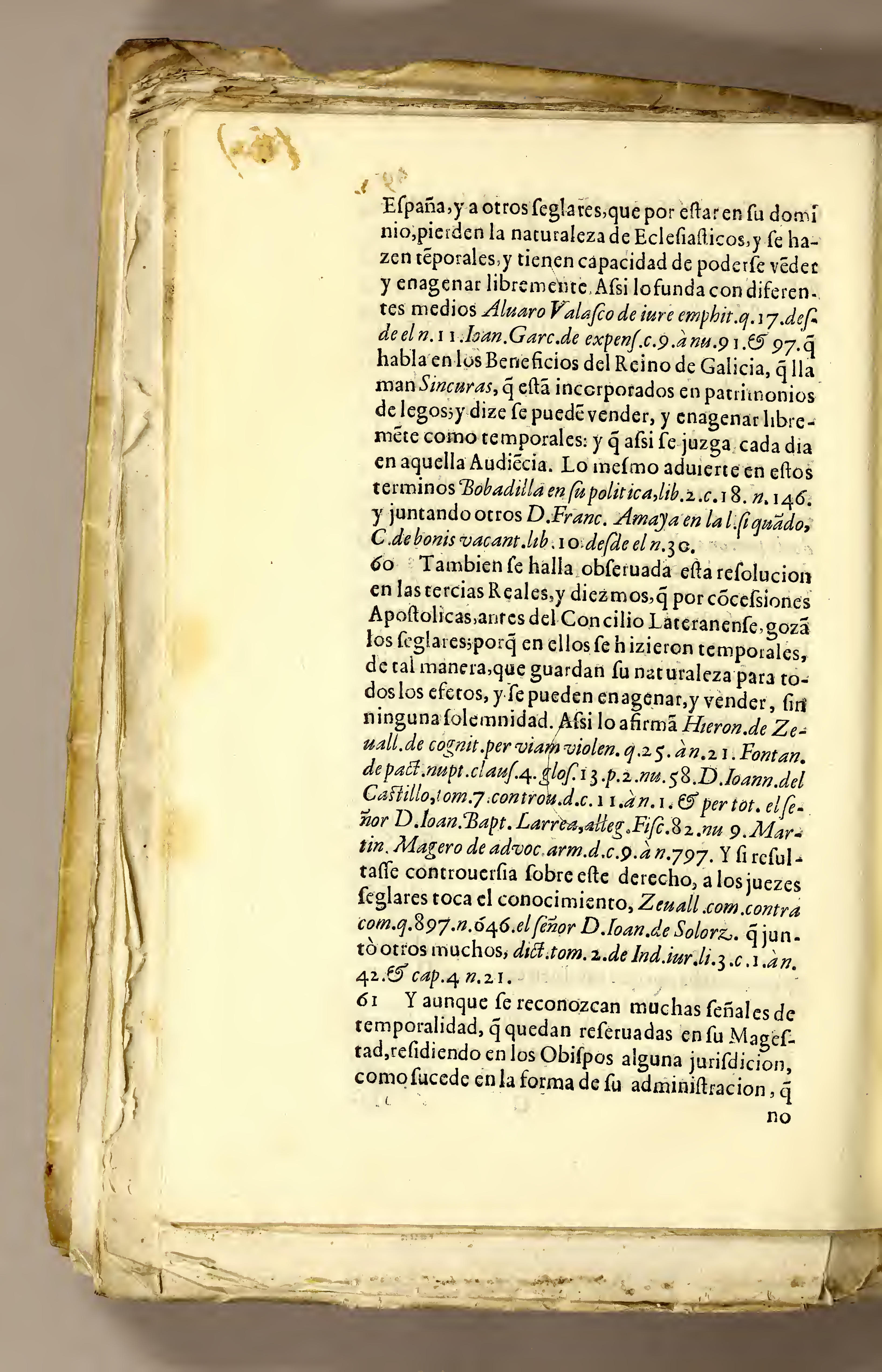
Oue-



Ouetensis, qui est Comes Noruennæ) *habeat ratione huius Comitatus, vel Ducatus iuspatronatus indicabitur Ecclesiasticũ.* Y dà la razõ: *Quia cũ Comitatus sit Ecclesiæ, & iuspatronatus Comitatus ergo ius patronatus est Ecclesiæ.* Y añade: *Praterea istud iuspatronatus habet causã à Comitatu, vel Ducatu, qui est Ecclesiæ, ergo ipsum est Ecclesiæ.* Refiere en su cõprobacion à *Gãbar. de offic. legati, lib. 3. n. 146. & seqq. Azor instit. mor. 2. p. lib. 5. ca. 28. q. 2.* Este sentir de *Nicol. Garcia* aprueba y sigue, valiẽdose de su autoridad *D. Franc. Salgad. de Reg. protect. d. p. 3. c. 10. n. 300.*

58 Haze tambien en comprobacion deste intento la distincion q̃ sigue *Iorge de Cabedo en su tratado de patronat. Regiæ Coronæ, c. 5. n. 4* Donde ajustãdo quando los bienes temporales concedidos à la Iglesia, pierden la naturaleza de tẽporales, y se hazen Eclesiasticos. Dize, que si la donaciõ se hizo a la Iglesia, como Iglesia que procede sin disputa la cõclusiõ: mas q̃ si se atendio a la persona del Obispo como Conde, y pone el exemplo en el Obispo de Coimbra, q̃ tiene este titulo; entonces dize, que el patronazgo se tendrà por tẽporal, y q̃ el sucessor tendrà obligacion a pedir confirmacion a su Magestad. Y en nuestro caso bien constante es, que la donacion se hizo a la Iglesia de Toledo, como se conoce de las que hizo el señor don Alonso el Sexto, de que se hizo mencion arriba, *n.* 53. y tambien que esta distincion de *Cabedo*, es en fauor de lo q̃ se trata de fundar por el Marques, aunq̃ *Nicolas Garcia* le tuuo por opuesto a la resoluciõ que èl sigue, y le reprueba, en que tambien conuiene *D. Francisco Salgado d. cap. 10. n. 301.*

59 Lo mesmo se halla dispuesto en los bienes Eclesiasticos, y espirituales, q̃ con autoridad de los Pontifices se concedieron a los señores Reyes de



España, y a otros seglares, que por estar en su dominio, pierden la naturaleza de Eclesiasticos, y se hazen tẽporales, y tienen capacidad de poderse vẽder y enagenar libremente. Assi lo funda con diferentes medios *Aluaro Valasco de iure emphit. q. 17. desde el n. 11. Ioan. Garc. de expens. c. 9. à nu. 91. & 97.* q̃ habla en los Beneficios del Reino de Galicia, q̃ llaman *Sincuras*, q̃ estã incorporados en patrimonios de legos; y dize se puedẽ vender, y enagenar librem̃ete como temporales: y q̃ assi se juzga cada dia en aquella Audiẽcia. Lo mesmo aduierte en estos terminos *Bobadilla en su politica, lib. 2. c. 18. n. 146.* y juntando otros *D. Franc. Amaya en la l. si quãdo, C. de bonis vacant. lib. 10. desde el n. 30.*

60 Tambien se halla obseruada esta resolucion en las tercias Reales, y diezmos, q̃ por cõcessiones Apostolicas, antes del Concilio Lateranense, gozã los seglares; porq̃ en ellos se hizieron temporales, de tal manera, que guardan su naturaleza para todos los efetos, y se pueden enagenar, y vender, sin ninguna solemnidad. Assi lo afirmã *Hieron. de Zeuall. de cognit. per viam violen. q. 25. à n. 21. Fontan. de pact. nupt. claus. 4. glos. 13. p. 2. nu. 58. D. Ioann. del Castillo, tom. 7. controu. d. c. 11. à n. 1. & per tot. el señor D. Ioan. Bapt. Larrea, alleg. Fisc. 82. nu 9. Martin. Magero de aduoc. arm. d. c. 9. à n. 797.* Y si resultasse controuersia sobre este derecho, a los juezes seglares toca el conocimiento, *Zeuall. com. contra com. q. 897. n. 646. el señor D. Ioan. de Solorz.* q̃ juntò otros muchos, *dict. tom. 2. de Ind. iur. li. 3. c. 1. à n. 42. & cap. 4. n. 21.*

61 Y aunque se reconozcan muchas señales de temporalidad, q̃ quedan reseruadas en su Magestad, residiendo en los Obispos alguna jurisdicion, como sucede en la forma de su administracion, q̃

no

no puede vsarse por personas Eclesiasticas, y se ha de exercer por seglares, sin valerse de censuras; y en las apelaciones que no se han de seguir ante el Metropolitano, ni otro juez Eclesiastico, y se ha de recurrir a la Chancilleria, en cuyo distrito estuuiere, conforme a la *l.8. tit.3. lib.1. Recop. y al cap. Romana, §.debet, de appel. lib.6.* cuya determinaciō exornan *Surd. consf.275. Bobad. in polit. lib.2. c.17. n. 196. y en el cap.18. n.64. Ioan. Franc. Ponte decis.2. nu.20. Fulu. Constant. en la l.1. C. de filijs offic. lib.12. desde el num.100. D. Franc. Merlino controu. for. centur.1. d.c.13. à n.40.*

62 Y assimismo, el que por razon de la mayoria y suprema potestad puede nombrar justicias en los lugares donados, si se ofrece alguna causa graue, ò ay omission en los Prelados, de quo latè *Bobad. in polit. d. lib.2. c.16. n.85. y en el n.89. al fin.* donde dize, que en la vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte del Cardenal don Gaspar de Quiroga, nombrò su Magestad por Alcalde mayor de Talauera al Licenciado Coronel de Lujan, y juntamente por pesquisidor sobre vnos libelos que alli se pusieron.

63 Y tambien, que por esta atenciō sean obligados los Obispos, y demas Prelados que la gozan, a venir quando su Magestad los llama, como se establece en la *l.65. tit.5. p.1. y en la l.13. tit.3. lib.4. Recop.* y en otras que juntò *Bobadilla d.c.18. n.62.* y q̄ en esta obediencia ayan de ser mas promptos a su Rey, que a su Metropolitano, si sucede llamarles al mesmo tiempo, conforme al *cap. cum parati, de appel.* donde lo notan todos los *DD. cap. si Episcopus 8. dist. cap. Pastoralis, §. cum autem, de offic. delegat.* sobre que juntaron gran remission de Autores, *el señor D. Iuan Bautista Valenç. consf.4. à nu.79. Enri-*

quez de Pontificis clare, lib.2.c.20.§.7. el señor Solorzano d.lib.3.c.27.à nu.27.

64 Sin embargo de todas estas calidades respectiuas, ninguna de ellas parece estorba, que la jurisdicion del exercicio de ella, que se donò a la Iglesia, no se haga tan propriamẽte suya, que el derecho de nombrar personas para exercerla, dexe de ser Eclesiastico, y goze de aquella calidad, y naturaleza: y que por este camino no tenga libre facultad el Pontifice de hazer los nombramientos que pueden los Prelados: y tambien de perjudicarles en el derecho que tienẽ para eligir personas, que la administren, para que es texto expresso, *el cap. dilectus 34. de prabend.* en cuyo caso, auiendo su Santidad despachado letras para q̃ se admitiesse a vno por Canonigo de vna Iglesia, el Dean, y Cabildo, y su Procurador se opusieron al cũplimiento de la gracia hecha, alegando no deuerse admitir, porque la prouision les pertenecia por donacion Real: y sin embargo de esta respuesta (que el texto llama fribola) dize su Santidad cumplan su mandato, y admitan al que eligiò para la prebenda.

65 Da la razon *la gloss.* alli, *v. Ex donatione Regis,* para q̃ la escusa de q̃ se valierõ el Dean, y Cabildo, no fuesse de consideracion, diziendo ser, porq̃ luego que el nombramiento de aquellas prebendas començò a pertenecer a la Iglesia, se hizo Eclesiastico, y q̃ como tal deuiò seguir la naturaleza de los demas beneficios Eclesiasticos, sus palabras son: *Quia ex quo collatio istorum beneficiorum incipit pertinere ad Ecclesiasticã personã statim res sortitur naturã aliorum beneficiorum, quia res Ecclesiastica non debet duplici iure censeri, vnde male inter locuti fuerunt isti iudices.*

66 De q̃ se saca con toda certeza satisfacciõ al re-

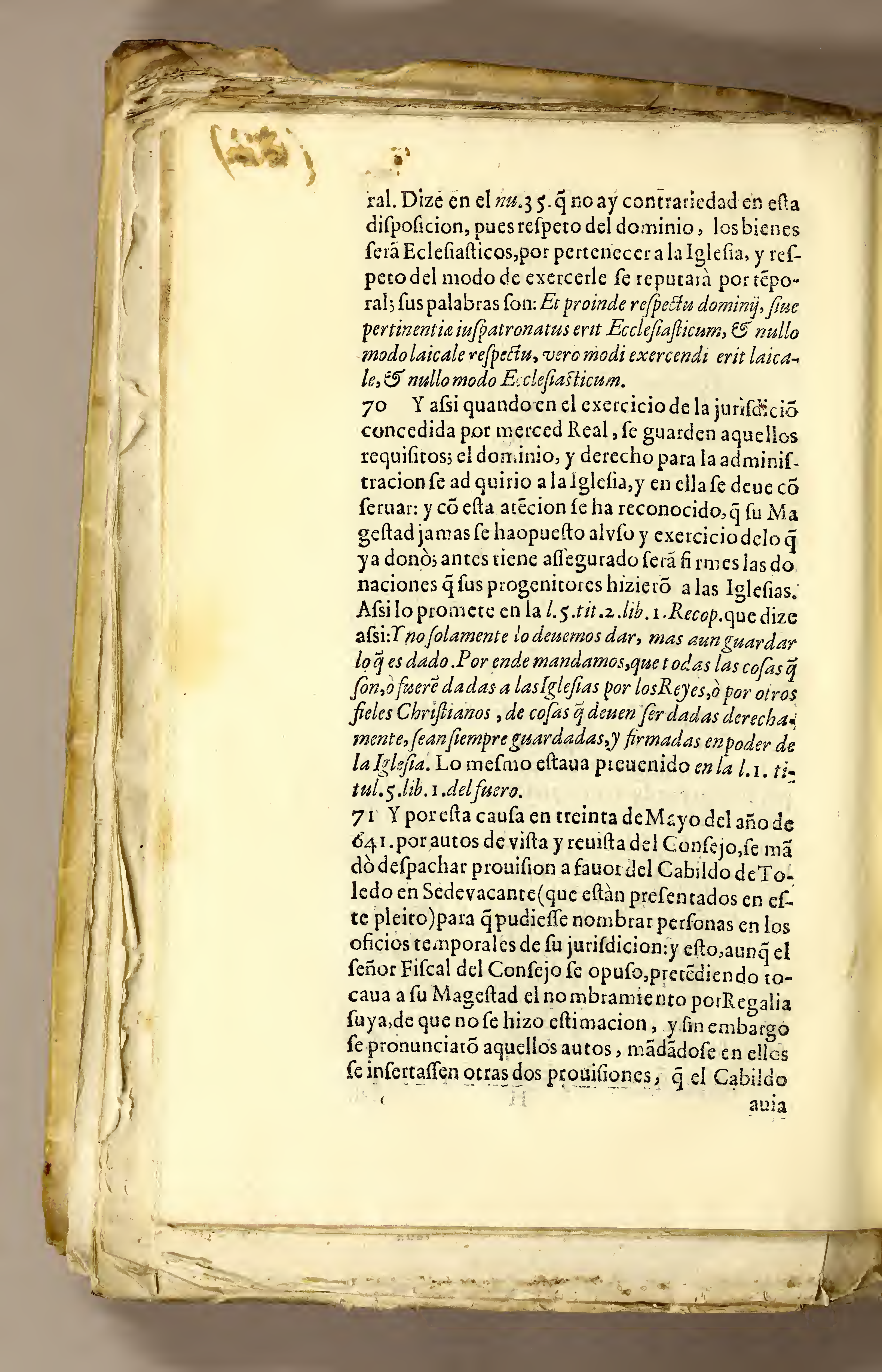
pa-

paro de pertenecer eſtos oficios a la Igleſia de Toledo, y a ſus Prelados, por donacion de ſu Mageſtad, pues en el nombramiento, y eleccion de perſonas para exercerlos, que les pertenece, pudo ſu Sandad diſponer libremente, y quitar por aquella vez eſta facultad.

67 Ni cauſara contrariedad, que la juriſdiciõ q̃ ſu Mageſtad concedio a los Prelados, ſe exerça en la conformidad que las leyes Reales diſponẽ: y que el nombramiento de ſujetos, y derecho de elegir ſea Ecleſiaſtico; pues todo cabe ſin encuentro, ni repugnancia alguna, como aduirtiò en otro caſo igual *Aluaro Valaſco conſul.* 163. *n.* 15. diziendo: *Et eſt compatibile, quod Prioratus ſit iuriſpatronatus laici, & portiones, quæ exeunt de menſa Prioris, & partiũtur ab illo ſint, & cenſeantur Patronatus Eccleſiaſtici; quia exeunt à perſona Eccleſiaſtica; & à beneficio Eccleſiaſtico; & licet iuſpatronatus ſit laicum efficitur Eccleſiaſticum ex translatione in perſonam Eccleſiaſticam.*

68 Y aunque *Valaſco*, en el lugar referido, endereza ſu ſentir, a moſtrar, que el Beneficio ſobre cuya impetra ſe litigaua, era de patronazgo de legos, por conſtar por diferentes preſentaciones hechas: con todo afirma eſtar pendiente el pleito, y ſin determinar, y ſu reſoluciõ entendida abſolutamente la impugna *Nico. Garcia d.* 5. *p.c.* 1. *n.* 555. *al fin, D. Franc. Salg. de Reg. protect. d.p.* 3. *c.* 1. *n.* 303.

69 Con mas ajuſtamiento prueba la diſtinciõ referida, la conſideracion q̃ ſigue *D. Andr. Molfeſſ. en el conſ.* 31. *q̃ imprimiò al fin del tom.* 2. *ad conſuet. Neapol. deſde el n.* 34. donde proponiẽdo vna duda, q̃ reſultaua de vna fundacion de patronazgo, en que el fundador quiſo expreſſamẽte que perteneciesse a vna Igleſia, y q̃ aſsimiſmo ſe reputaſſe por tempo-



ral. Dize en el *nu.*35. q̃ no ay contrariedad en esta disposicion, pues respeto del dominio, los bienes serã Eclesiasticos, por pertenecer a la Iglesia, y respeto del modo de exercerle se reputarà por tẽporal; sus palabras son: *Et proinde respectu dominij, siue pertinentiæ iuspatronatus erit Ecclesiasticum, & nullo modo laicale respectu, vero modi exercendi erit laicale, & nullo modo Ecclesiasticum.*

70 Y assi quando en el exercicio de la jurisdiciõ concedida por merced Real, se guarden aquellos requisitos; el dominio, y derecho para la administracion se ad quirio a la Iglesia, y en ella se deue cõseruar: y cõ esta atẽcion se ha reconocido, q̃ su Magestad jamas se ha opuesto al vso y exercicio de lo q̃ ya donò; antes tiene assegurado serã firmes las donaciones q̃ sus progenitores hizierõ a las Iglesias. Assi lo promete en la *l.5.tit.2.lib.1.Recop.* que dize assi: *Y no solamente lo deuemos dar, mas aun guardar lo q̃ es dado. Por ende mandamos, que todas las cosas q̃ son, ò fuerẽ dadas a las Iglesias por los Reyes, ò por otros fieles Christianos, de cosas q̃ deuen ser dadas derechamente, sean siempre guardadas, y firmadas en poder de la Iglesia.* Lo mesmo estaua preuenido *en la l.1. titul.5.lib.1.del fuero.*

71 Y por esta causa en treinta de Mayo del año de 641. por autos de vista y reuista del Consejo, se mãdò despachar prouision a fauor del Cabildo de Toledo en Sedevacante (que estàn presentados en este pleito) para q̃ pudiesse nombrar personas en los oficios temporales de su jurisdicion: y esto, aunq̃ el señor Fiscal del Consejo se opuso, pretẽdiendo tocaua a su Magestad el nombramiento por Regalia suya, de que no se hizo estimacion, y sin embargo se pronunciarõ aquellos autos, mãdãdose en ellos se insertassen otras dos prouisiones, q̃ el Cabildo

H

auia

auia ganado en las vacantes del Arçobispo D. Garcia de Loaysa, y del Cardenal Quiroga: y pues con el Cabildo se tuuo esta atēcion en juizio cōtradictorio, claramente se conoce es Eclesiastico este derecho, y de disposicion delos Arçobispos, sin que su Mageſtad se entrometa à hazer nombramientos, ni a mudar las personas que para exercerlos se eligen.

72 Pruebase mejor, q̄ la jurisdicion, y su exercicio reside en el dominio Eclesiastico, y q̄ los señores Reyes de España la han tenido en esta estimaciō, con lo q̄ siēpre ha sucedido, quando por causa de las necessidades publicas, les ha sido forçoso valerse del precio de algunos lugares, y jurisdiciones q̄ pertenecē à esta santa Iglesia de Toledo, pues siē pre las hā executado, precediēdo licencia del Pontifice, y su consentimiēto: assi lo executò el señor Rey dō Felipe el Segūdo, q̄ para enagenar algunas jurisdiciones deste Arçobispado, obtuuo licēcia del Papa Gregorio XIII. y cō esta aprobacion celebrò las ventas, y enagenaciones, y sin embargo de tenerla, se opuso cō suma entereza Bustos de Villegas, q̄ entonces gouernaua el Arçobispado de Toledo, por ausencia de don Fr. Bartolome de Carrāça, y le propuso al Rey los inconuenientes q̄ se podian seguir; y aunq̄ se vendieron las jurisdiciones, mostrò el Rey el cuidado, y escrupulo con q̄ auia quedado, de no auer dado en su vida satisfacion à la Iglesia, q̄ en su testamento mandò se restituyessen, y lo repitiò en su vltimo codicilo, señalādo para satisfacer a los cōpradores con mas facilidad, la renta de los Maestrazgos, como refiere, haziendo mencion de todo *el señor D. Diego de Castrejon en la 3. p. de su Primacia de la santa Iglesia de Toledo, c. 36. §. 11. versic. En este mismo año, fol. 1116.*

Y el

73 Y el quedar en la jurisdició donada a las Iglesias, reseruado el conocimiẽto de las causas de apelació a las Chãcillerias, se origina de la calidad de la mesma concessió, pues concedida la jurisdició; solamente se entiende para la primera instancia, y no se estiende a las causas de apelacion; como aduirtio *Surd.d.cons.*275.*à n.*4.*Camil.Borrel.de præst. Reg.cap.*39.*à n.*39. Y aun no era tan segura esta resolucion antes de la ley del Reino q̃ se ha alegado, y en terminos de derecho comun, y canonico: defendio lo contrario con grandes fundamentos *Farinacio en todo su consejo* 198.*del lib.*3. dõde afirma, alegando quarenta y dos Autores por su opinion, que en los lugares donados libremente a la Iglesia, el Principe no tiene jurisdicion, ni conocimiẽto, ni sus justicias, y seglares; y que las apelaciones tocan a los superiores Eclesiasticos, sin ninguna diferencia.

74 Y en ser la forma de exercerla por personas seglares, tiene la disposició de las leyes del Reino, y la voluntad de los señores Reyes, que la pudierõ conceder con aquella calidad, como afirma *Carl. de Tapia in rubrica, de constit. Princ. cap.*4.*num.*13. *D.Franc. Merlino controu. for. cent.* 1. *dict. cap.* 13. *num.*44.

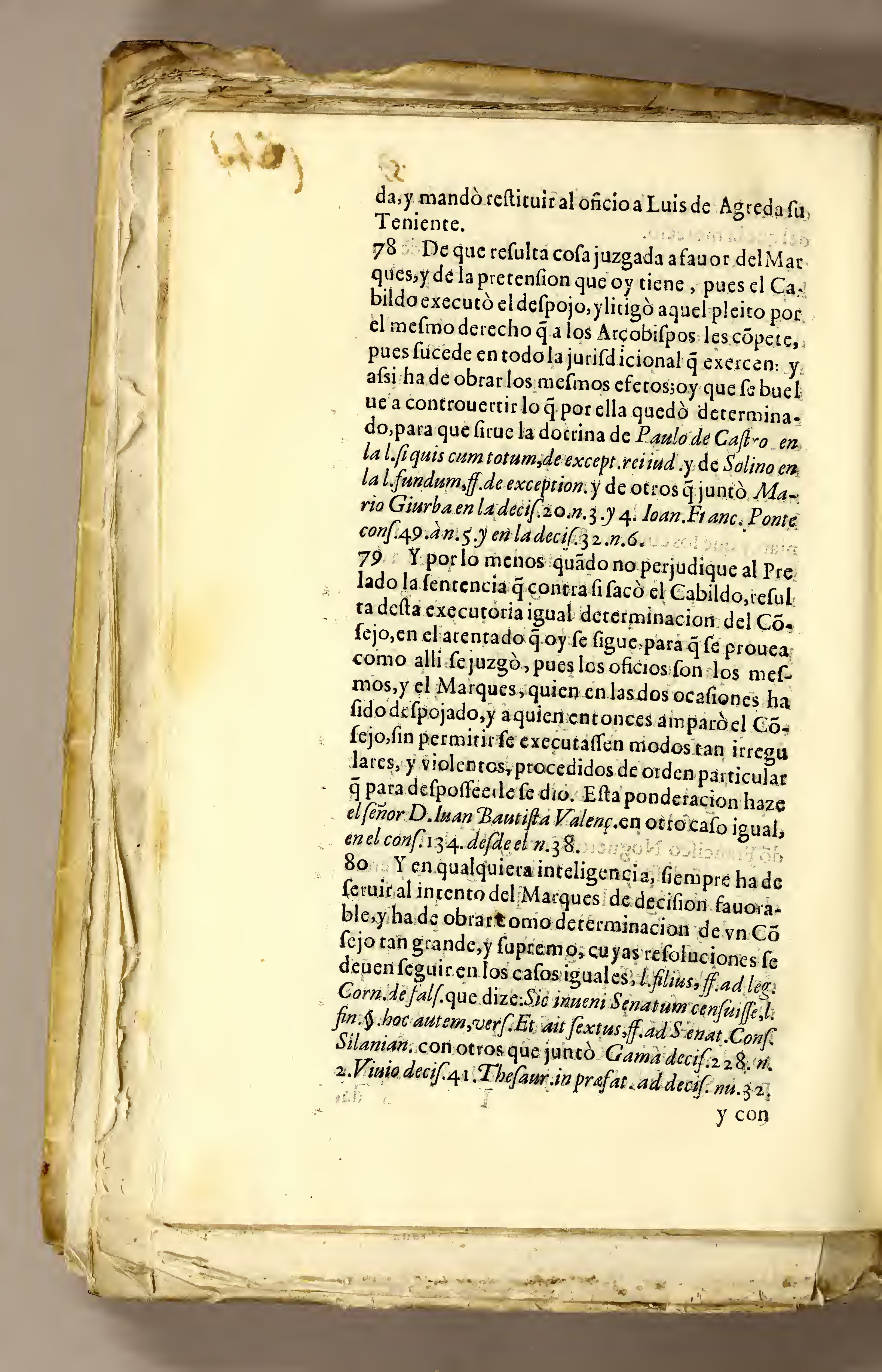
75 La suprema potestad que reside en la Corona del Principe, para poderse entrometer en el exercicio de la mesma jurisdicion que concedio, no la exercita su Magestad sin causa graue, ni indistintamente, sin q̃ preceda causa publica, ò omission de los que la administran. Assi lo aduierte *Greg. Lop. en la l.* 18.*verbo Para el Rey, tit.*23.*p.*3. *Bobadill.d. lib.*2.*c.*16.*n.*89.*vers. Pero esto*; donde no se diera, q̃ la concession que grangearon los meritos, ò seruicios hechos a la Corona, no seruia de vtilidad, pues

el

el exercicio no era libre, ni cõforme à la voluntad del que la merecio.

76 Y quando todas estas calidades se guardẽ en la jurisdicion dada a la Iglesia de Toledo, que los Arçobispos administran, a ninguna dellas se ofende, con la prorrogacion que su Santidad hizo del nombramiento que el Marques tenia del Serenissimo Cardenal Infãte, pues su persona estaua aprobada por tan gran Prelado en el exercicio destos oficios: y su Magestad acreditando este nombramiento, y todos los demas que cõcedio su hermano, escriuio al Cabildo en Sedeuacante, pidiendole no inouasse en alterar el estado que las cosas tenian, y que los conseruasse en ellos: y assi no se ofrece causa, ni motiuo por donde se le pueda dar nombre de perjudicial a la Regalia de su Magestad en esta concessiõ, que solo mira al perjuizio temporal del Prelado, y de la eleccion que tiene.

77 Y para que de todo pũto cessen las oposiciones q̃ contra el atentado, en que el Marques insiste, se pueden hazer, y dar general satisfacion a todas, ha presentado el Marques vna executoria del Consejo que en su fauor tiene, de 26. de Mayo de 646. litigada con el Cabildo en Sedeuacante, a q̃ dieron causa los procedimientos, q̃ por medio de dõ Francisco Noguerol Corregidor de Talauera executarõ, despojando à Luis de Agreda, q̃ seruia el oficio de Alguazil mayor q̃ el Marques tiene, sin oirle, y sin hazer estimacion de las apelaciones q̃ interpuso, de que se agrauiò el Marques. Y auiẽdo pedido se diesse por atentada la possession q̃ se dio à la persona q̃ nõbrò el Cabildo, pues se hallaua en possessiõ de aquel oficio, por nombramiento del Serenissimo Cardenal Infante, confirmado por su Santidad, el Consejo la declarò por atenta-



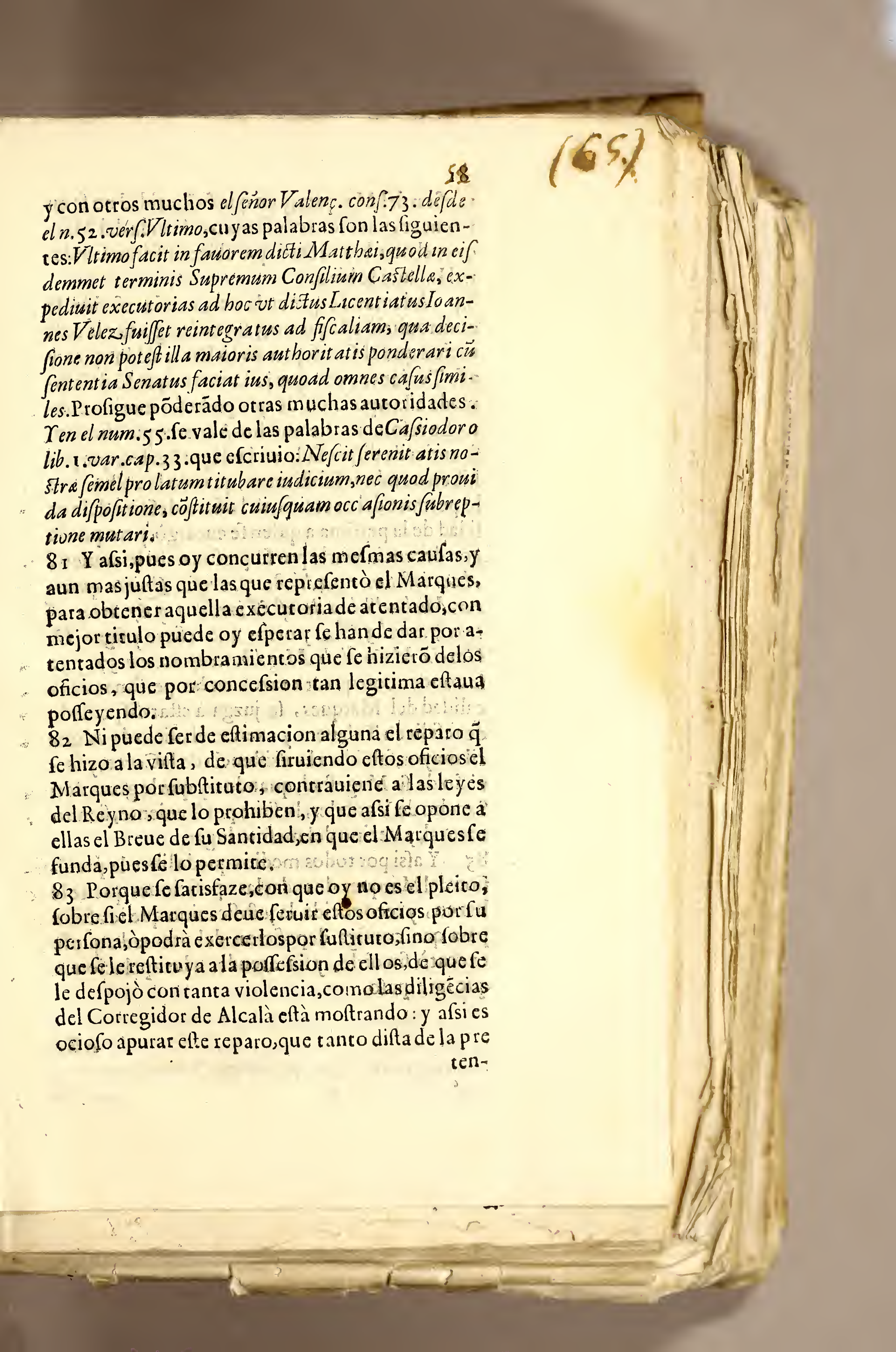
da, y mandò restituir al oficio a Luis de Agreda su Teniente.

78 De que resulta cosa juzgada a fauor del Marques, y de la pretension que oy tiene, pues el Cabildo executò el despojo, y litigò aquel pleito por el mesmo derecho q̃ a los Arçobispos les cõpete, pues sucede en todo la jurisdicional q̃ exercen: y asi ha de obrar los mesmos efetos; oy que se buelue a controuertir lo q̃ por ella quedò determinado, para que sirue la dotrina de *Paulo de Castro en la l. si quis cum totum, de except. rei iud.* y de *Solino en la l. fundum, ff. de exception.* y de otros q̃ juntò *Mario Giurba en la decis. 20. n. 3. y 4. Ioan. Franc. Ponte cons. 49. à n. 5. y en la decis. 32. n. 6.*

79 Y por lo menos quãdo no perjudique al Prelado la sentencia q̃ contra si sacò el Cabildo, resulta desta executoria igual determinacion del Cõsejo, en el atentado q̃ oy se sigue, para q̃ se prouea como alli se juzgò, pues los oficios son los mesmos, y el Marques, quien en las dos ocasiones ha sido despojado, y a quien entonces amparò el Cõsejo, sin permitir se executassen modos tan irregulares, y violentos, procedidos de orden particular q̃ para desposseerle se diò. Esta ponderacion haze *el señor D. Iuan Bautista Valenç.* en otro caso igual, *en el cons. 134. desde el n. 38.*

80 Y en qualquiera inteligencia, siempre ha de seruir al intento del Marques de decision fauorable, y ha de obrar como determinacion de vn Cõsejo tan grande, y supremo, cuyas resoluciones se deuen seguir en los casos iguales, *l. filius, ff. ad leg. Corn. de fals.* que dize: *Sic inueni Senatum censuisse, l. fin. §. hoc autem, vers. Et ait sextus, ff. ad Senat. Consl. Silanian.* con otros que juntò *Gama decis. 228. n. 2. Vinio decis. 41. Thesaur. in præfat. ad decis. nu. 32.*

y con



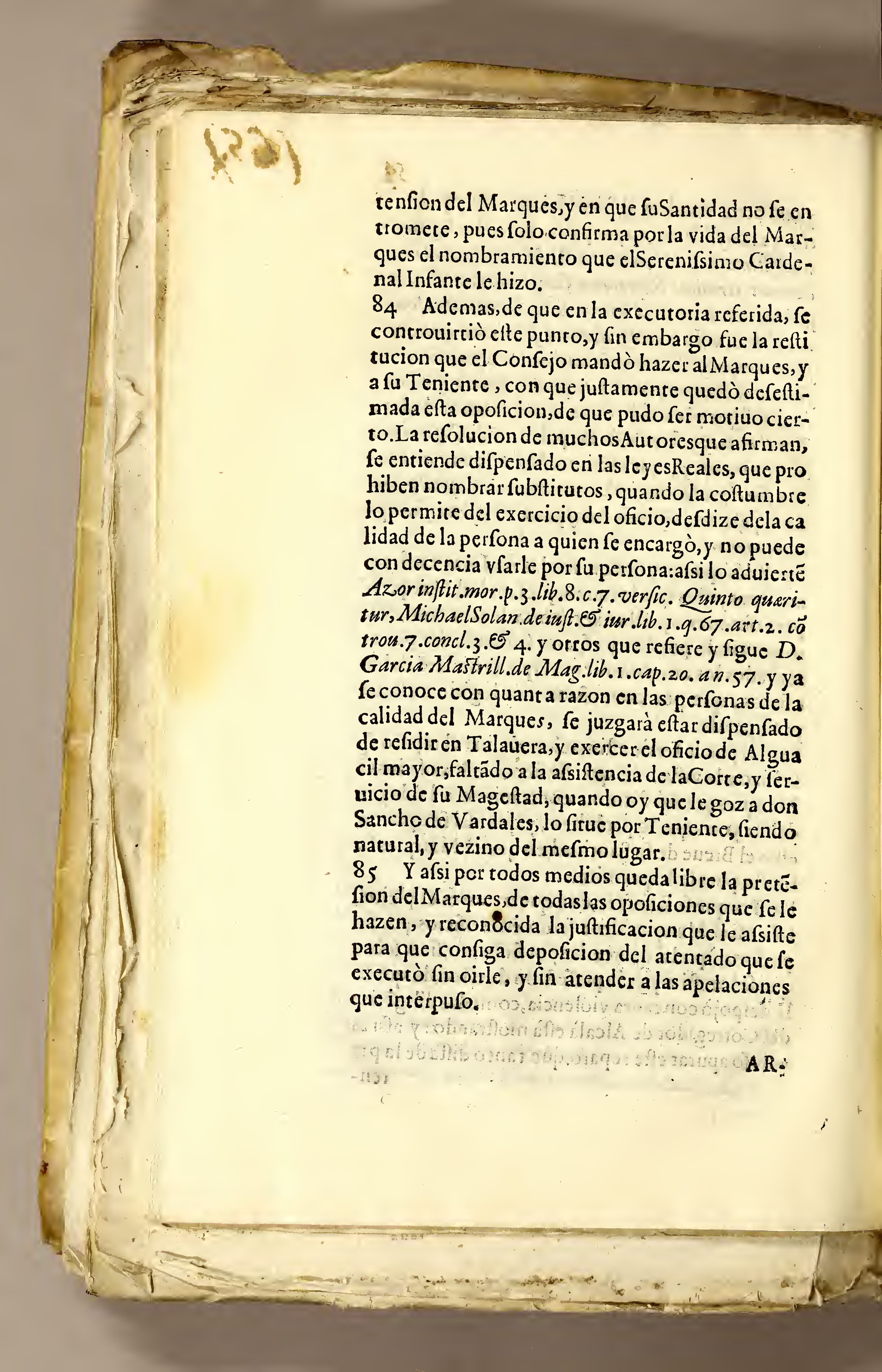
(65)

y con otros muchos *el señor Valenç. conſ.73. deſde el n.52. verſ. Vltimo*, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Vltimo facit in fauorem dicti Matthæi, quod in eiſdemmet terminis Supremum Conſilium Caſtellæ, expediuit executorias ad hoc vt dictus Licentiatus Ioannes Velez fuiſſet reintegratus ad fiſcaliam, qua deciſione non poteſt illa maioris authoritatis ponderari cũ ſententia Senatus faciat ius, quoad omnes caſus ſimiles*. Proſigue põderãdo otras muchas autoridades. *Y en el num.55.* ſe vale de las palabras de *Caſsiodoro lib.1. var. cap.33.* que eſcriuio: *Neſcit ſerenitatis noſtræ ſemel prolatum titubare iudicium, nec quod proui da diſpoſitione, cõſtituit cuiuſquam occaſionis ſubreptione mutari.*

81 Y aſsi, pues oy concurren las meſmas cauſas, y aun mas juſtas que las que repreſentò el Marques, para obtener aquella executoria de atentado, con mejor titulo puede oy eſperar ſe han de dar por atentados los nombramientos que ſe hizierõ delos oficios, que por conceſsion tan legitima eſtaua poſſeyendo.

82 Ni puede ſer de eſtimacion alguna el reparo q̃ ſe hizo a la viſta, de que ſiruiendo eſtos oficios el Marques por ſubſtituto, contrauiene a las leyes del Reyno, que lo prohiben, y que aſsi ſe opone à ellas el Breue de ſu Santidad, en que el Marques ſe funda, pues ſe lo permite.

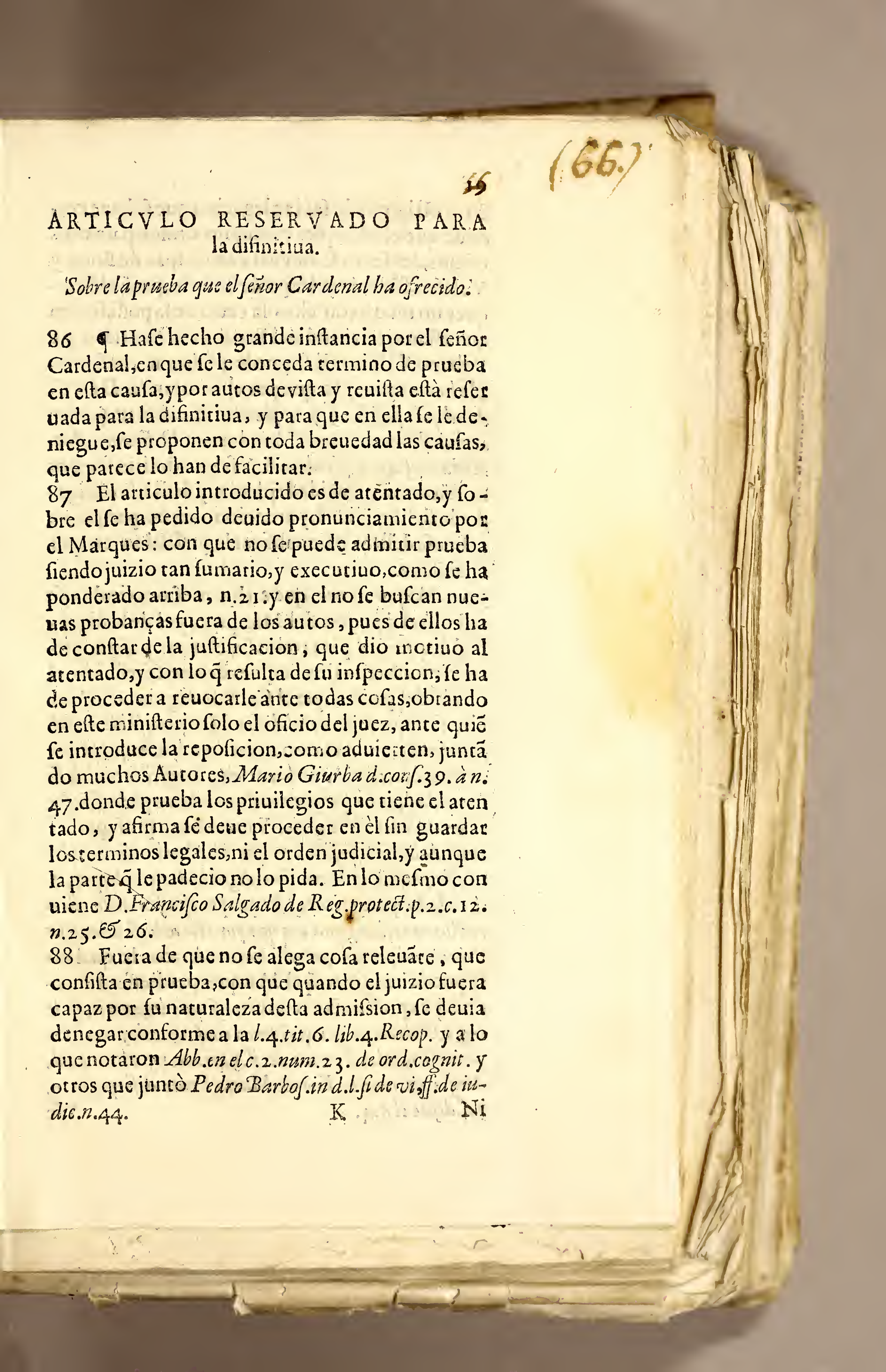
83 Porque ſe ſatisfaze, con que oy no es el pleito, ſobre ſi el Marques deue ſeruir eſtos oficios por ſu perſona, ò podrà exercerlos por ſuſtituto, ſino ſobre que ſe le reſtituya a la poſſeſsion de ellos, de que ſe le deſpojò con tanta violencia, como las diligẽcias del Corregidor de Alcalà eſtà moſtrando: y aſsi es ocioſo apurar eſte reparo, que tanto diſta de la preten-


tension del Marques, y en que su Santidad no se entromete, pues solo confirma por la vida del Marques el nombramiento que el Serenissimo Cardenal Infante le hizo.

84 Ademas, de que en la executoria referida, se controuirtiò este punto, y sin embargo fue la restitucion que el Consejo mandò hazer al Marques, y a su Teniente, con que justamente quedò desestimada esta oposicion, de que pudo ser motiuo cierto. La resolucion de muchos Autores que afirman, se entiende dispensado en las leyes Reales, que prohiben nombrar substitutos, quando la costumbre lo permite del exercicio del oficio, desdize de la calidad de la persona a quien se encargò, y no puede con decencia vsarle por su persona: assi lo aduierté *Azor instit. mor. p. 3. lib. 8. c. 7. versic. Quinto quæritur, Michael Solan. de iust. & iur. lib. 1. q. 67. art. 2. cō trou. 7. concl. 3. &* 4. y otros que refiere y sigue *D. Garcia Mastrill. de Mag. lib. 1. cap. 20. a n. 57.* y ya se conoce con quanta razon en las personas de la calidad del Marques, se juzgarà estar dispensado de residir en Talauera, y exercer el oficio de Alguacil mayor, faltãdo a la assistencia de la Corte, y seruicio de su Magestad, quando oy que le goza don Sancho de Vardales, lo situe por Teniente, siendo natural, y vezino del mesmo lugar.

85 Y assi por todos medios queda libre la pretẽsion del Marques, de todas las oposiciones que se le hazen, y reconocida la justificacion que le assiste para que consiga deposicion del atentado que se executò sin oirle, y sin atender a las apelaciones que interpuso.

AR-



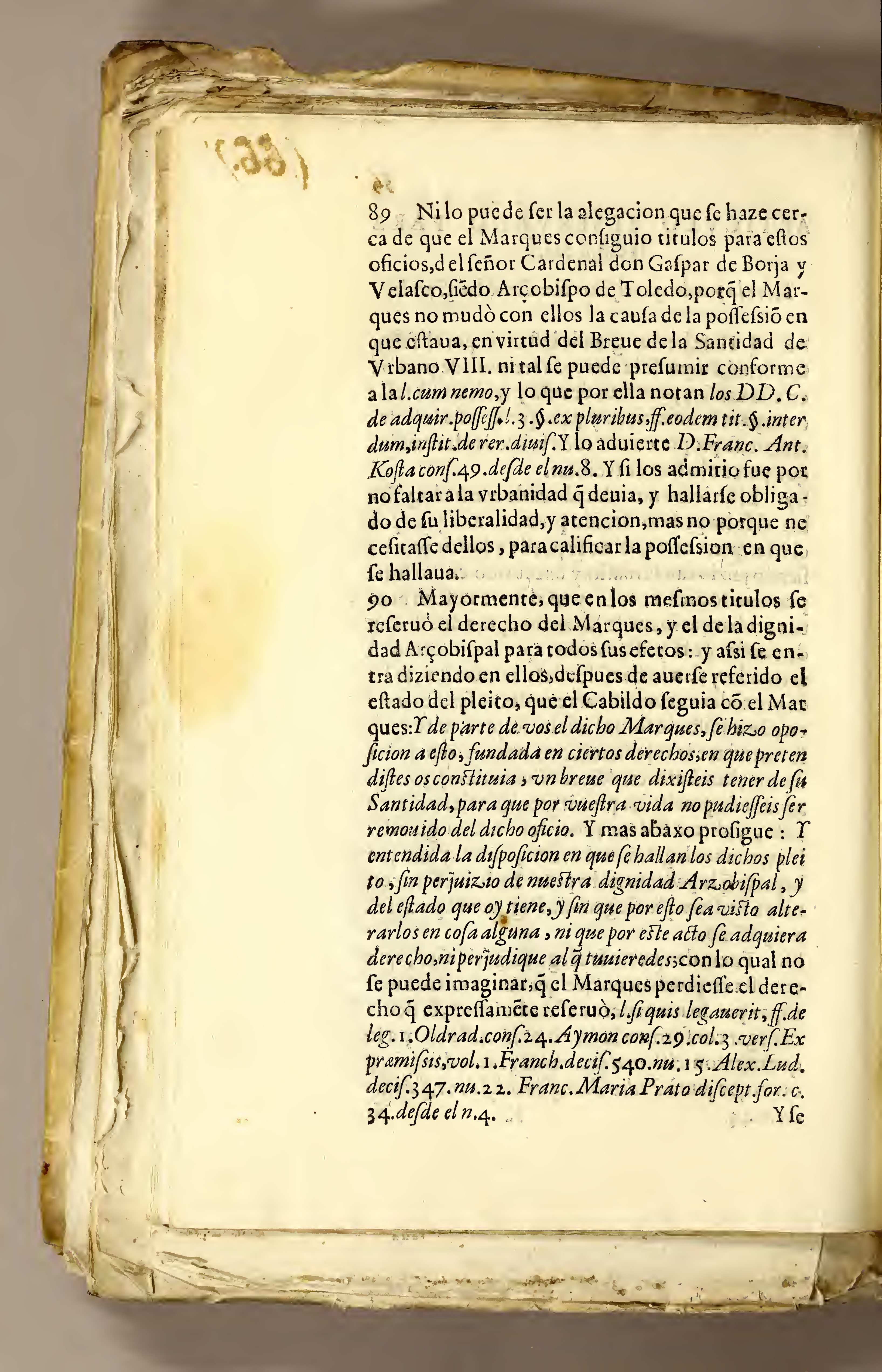
ARTICVLO RESERVADO PARA la difinitiua.

Sobre la prueba que el señor Cardenal ha ofrecido.

86 ¶ Hase hecho grande instancia por el señor Cardenal, en que se le conceda termino de prueba en esta causa, y por autos de vista y reuista està reseruada para la difinitiua, y para que en ella se le deniegue, se proponen con toda breuedad las causas, que parece lo han de facilitar.

87 El articulo introducido es de atentado, y sobre el se ha pedido deuido pronunciamiento por el Marques: con que no se puede admitir prueba siendo juizio tan sumario, y executiuo, como se ha ponderado arriba, n. 21. y en el no se buscan nueuas probanças fuera de los autos, pues de ellos ha de constar de la justificacion; que dio motiuo al atentado, y con lo q̃ resulta de su inspeccion, se ha de proceder a reuocarle ante todas cosas, obrando en este ministerio solo el oficio del juez, ante quiẽ se introduce la reposicion, como aduierten, juntãdo muchos Autores, *Mario Giurba d. cons. 39. à n. 47.* donde prueba los priuilegios que tiene el atentado, y afirma se deue proceder en èl sin guardar los terminos legales, ni el orden judicial, y aunque la parte q̃ le padecio no lo pida. En lo mesmo conuiene *D. Francisco Salgado de Reg. protect. p. 2. c. 12. n. 25. & 26.*

88 Fuera de que no se alega cosa releuãte, que consista en prueba, con que quando el juizio fuera capaz por su naturaleza desta admision, se deuia denegar conforme a la *l. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.* y a lo que notaron *Abb. en el c. 2. num. 23. de ord. cognit.* y otros que juntò *Pedro Barbos. in d. l. si de vi, ff. de iudic. n. 44.*



89 Ni lo puede ser la alegacion que se haze cerca de que el Marques consiguio titulos para estos oficios, del señor Cardenal don Gaspar de Borja y Velasco, siẽdo Arçobispo de Toledo, porq̃ el Marques no mudò con ellos la causa de la possessiõ en que estaua, en virtud del Breue de la Santidad de Vrbano VIII. ni tal se puede presumir conforme a la *l. cum nemo*, y lo que por ella notan *los DD. C. de adquir. possess. l. 3. §. ex pluribus, ff. eodem tit. §. interdum, instit. de rer. diuis.* Y lo aduierte *D. Franc. Ant. Kosta cons. 49. desde el nu.* 8. Y si los admitio fue por no faltar a la vrbanidad q̃ deuia, y hallarse obligado de su liberalidad, y atencion, mas no porque necesitasse dellos, para calificar la possession en que se hallaua.

90 Mayormente, que en los mesmos titulos se reseruò el derecho del Marques, y el de la dignidad Arçobispal para todos sus efetos: y assi se entra diziendo en ellos, despues de auerse referido el estado del pleito, que el Cabildo seguia cõ el Marques: *Y de parte de vos el dicho Marques, se hizo oposicion a esto, fundada en ciertos derechos, en que pretendistes os constituia, vn breue que dixisteis tener de su Santidad, para que por vuestra vida no pudiesseis ser remouido del dicho oficio.* Y mas abaxo prosigue: *Y entendida la disposicion en que se hallan los dichos pleito, sin perjuizio de nuestra dignidad Arzobispal, y del estado que oy tiene, y sin que por esto sea visto alterarlos en cosa alguna, ni que por este acto se adquiera derecho, ni perjudique al q̃ tuuieredes*; con lo qual no se puede imaginar, q̃ el Marques perdiesse el derecho q̃ expressamẽte reseruò, *l. si quis legauerit, ff. de leg. 1. Oldrad. cons. 24. Aymon cons. 29. col. 3. vers. Ex præmissis, vol. 1. Franch. decis. 540. nu. 15. Alex. Lud. decis. 347. nu. 22. Franc. Maria Prato discept. for. c. 34. desde el n. 4.*

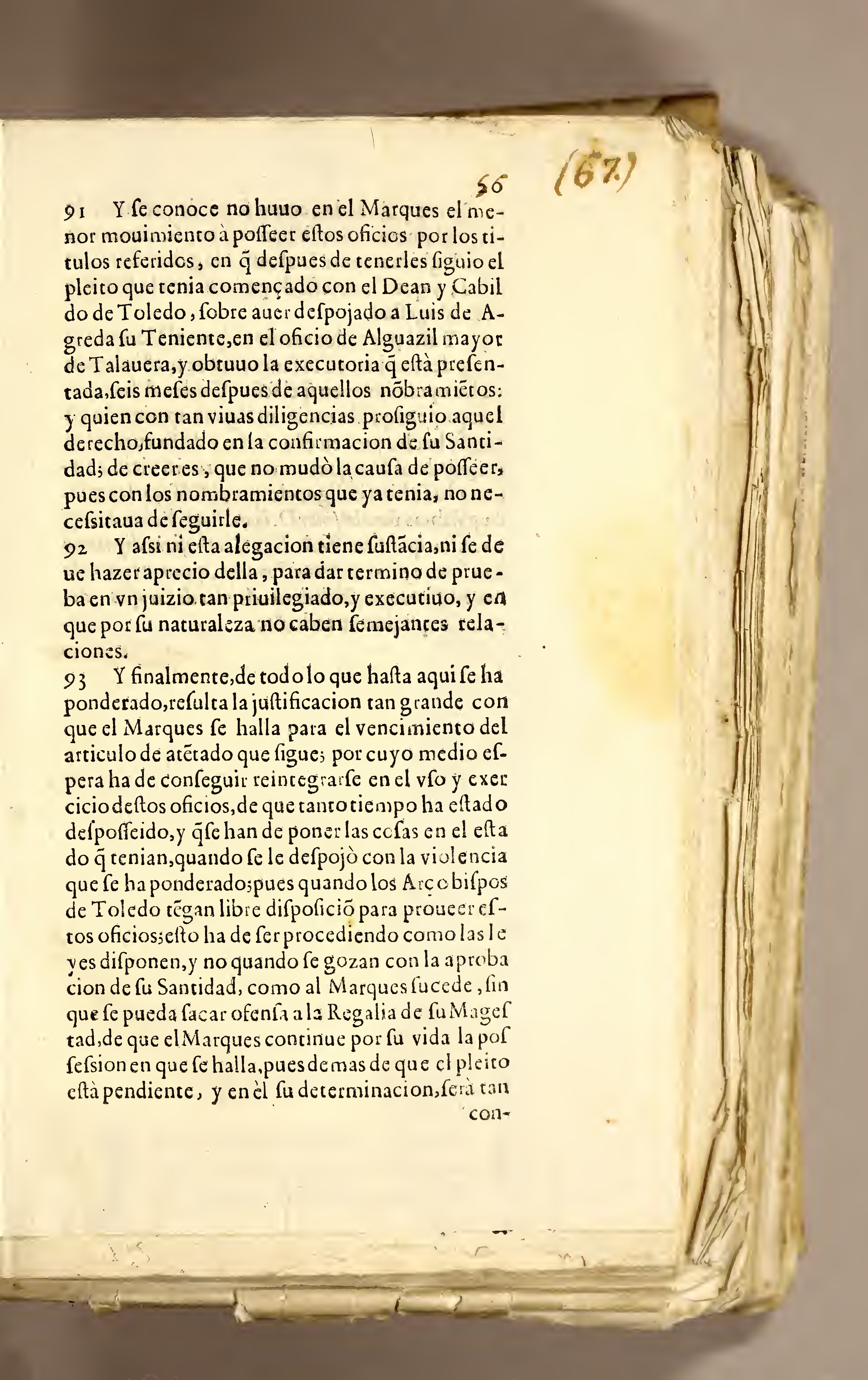
Y se

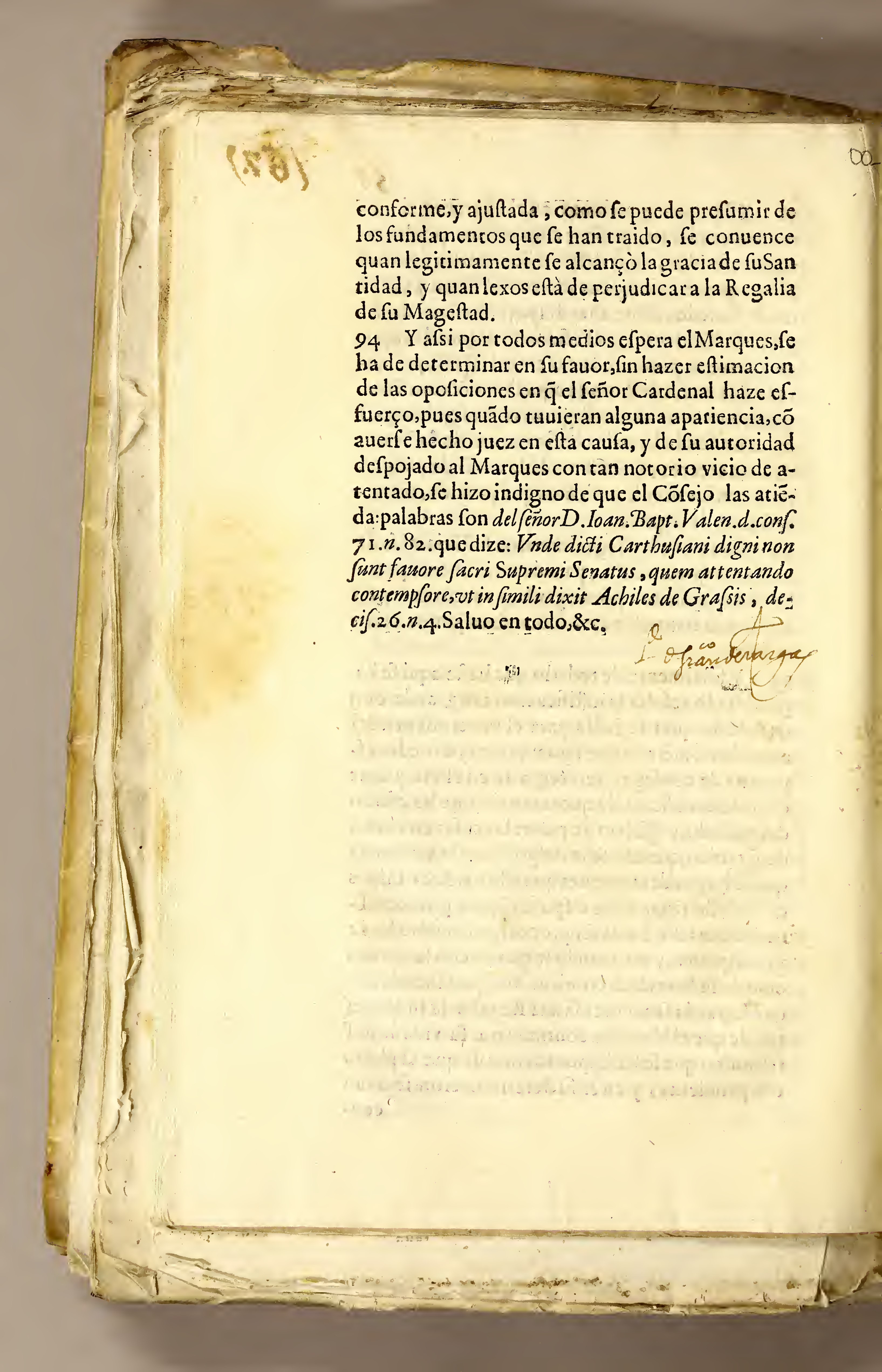
91 Y se conoce no huuo en el Marques el menor mouimiento à posseer estos oficios por los titulos referidos, en q̃ despues de tenerles siguio el pleito que tenia començado con el Dean y Cabildo de Toledo, sobre auer despojado a Luis de Agreda su Teniente, en el oficio de Alguazil mayor de Talauera, y obtuuo la executoria q̃ està presentada, seis meses despues de aquellos nõbramiẽtos: y quien con tan viuas diligencias prosiguio aquel derecho, fundado en la confirmacion de su Santidad; de creer es, que no mudò la causa de posseer, pues con los nombramientos que ya tenia, no necessitaua de seguirle.

92 Y assi ni esta alegacion tiene sustãcia, ni se deue hazer aprecio della, para dar termino de prueba en vn juizio tan priuilegiado, y executiuo, y en que por su naturaleza no caben semejantes relaciones.

93 Y finalmente, de todo lo que hasta aqui se ha ponderado, resulta la justificacion tan grande con que el Marques se halla para el vencimiento del articulo de atẽtado que sigue; por cuyo medio espera ha de conseguir reintegrarse en el vso y exercicio destos oficios, de que tanto tiempo ha estado despossëido, y q̃ se han de poner las cosas en el estado q̃ tenian, quando se le despojò con la violencia que se ha ponderado; pues quando los Arçobispos de Toledo tẽgan libre disposiciõ para proueer estos oficios; esto ha de ser procediendo como las leyes disponen, y no quando se gozan con la aprobacion de su Santidad, como al Marques sucede, sin que se pueda sacar ofensa a la Regalia de su Magestad, de que el Marques continue por su vida la possession en que se halla, pues demas de que el pleito està pendiente, y en èl su determinacion, serà tan

con-



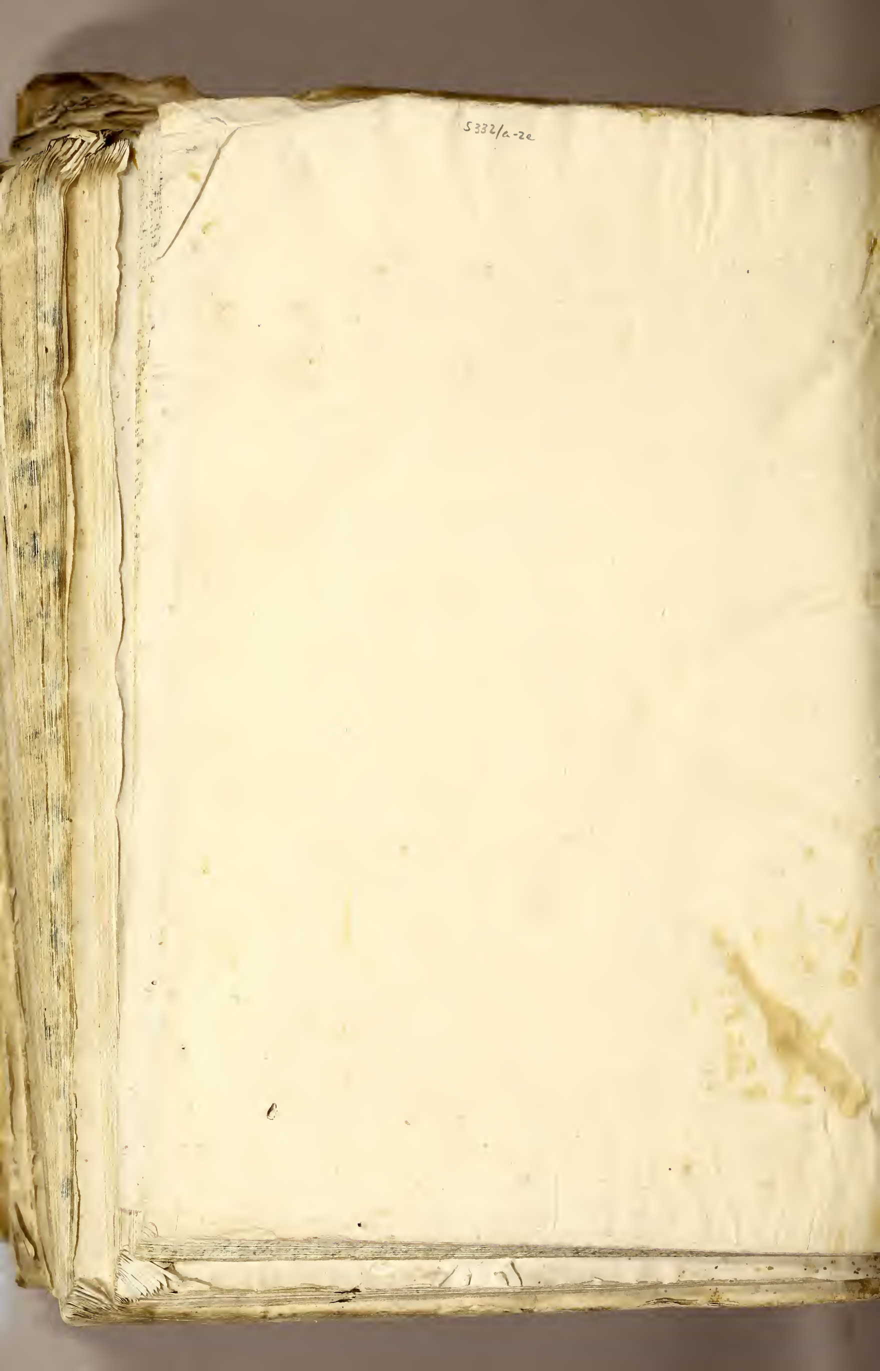


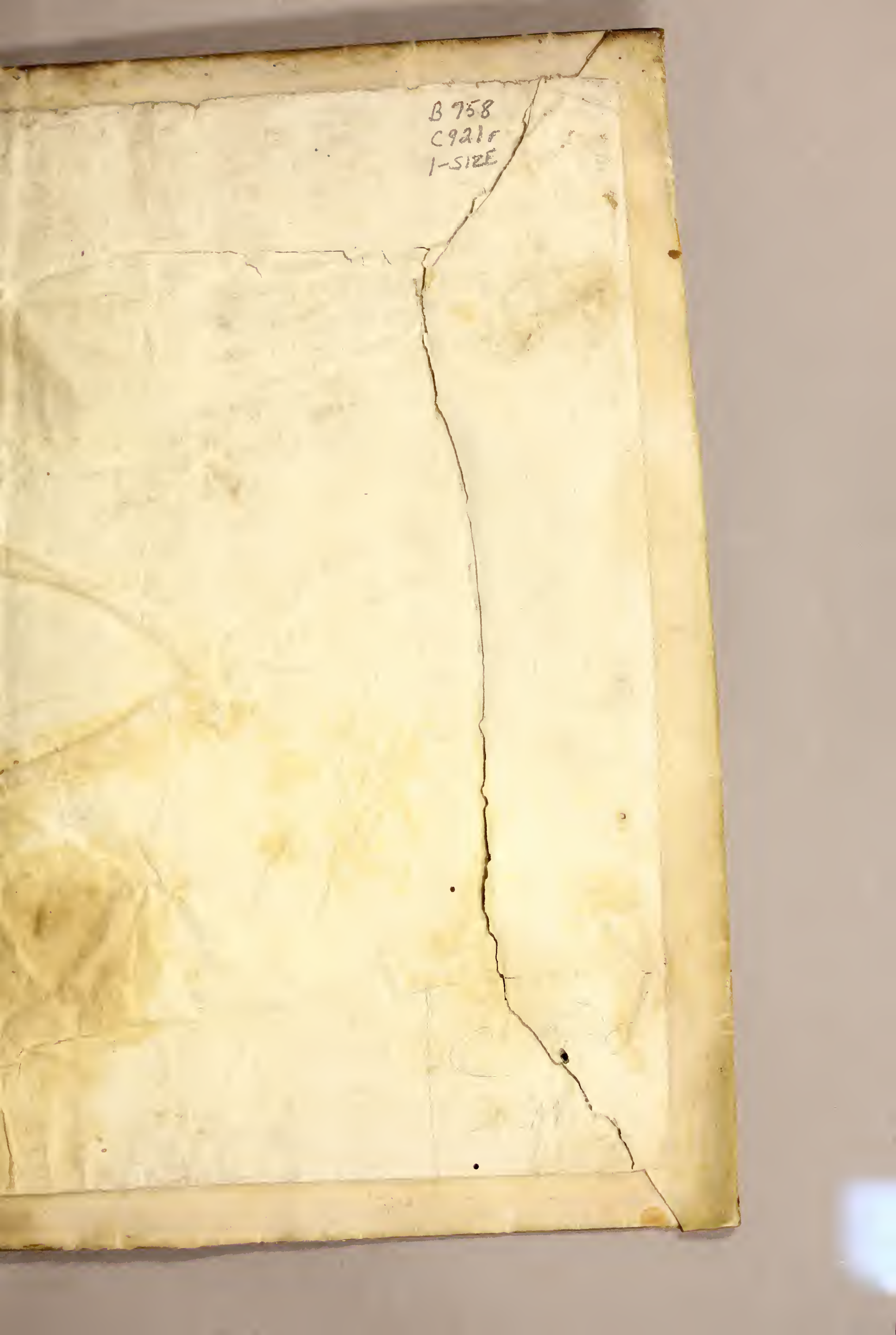
conforme, y ajustada; como se puede presumir de los fundamentos que se han traido, se conuence quan legitimamente se alcançò la gracia de su Santidad, y quan lexos està de perjudicar a la Regalia de su Magestad.

94 Y assi por todos medios espera el Marques, se ha de determinar en su fauor, sin hazer estimacion de las oposiciones en q̃ el señor Cardenal haze esfuerço, pues quãdo tuuieran alguna apariencia, cõ auerse hecho juez en esta causa, y de su autoridad despojado al Marques con tan notorio vicio de atentado, se hizo indigno de que el Cõsejo las atiẽda: palabras son *del señor D. Ioan. Bapt. Valen. d. cons.* 71. *n.* 82. que dize: *Vnde dicti Carthusiani digni non sunt fauore sacri Supremi Senatus, quem attentando contempsore, vt in simili dixit Achiles de Grassis, decis.* 26. *n.* 4. Saluo en todo, &c.

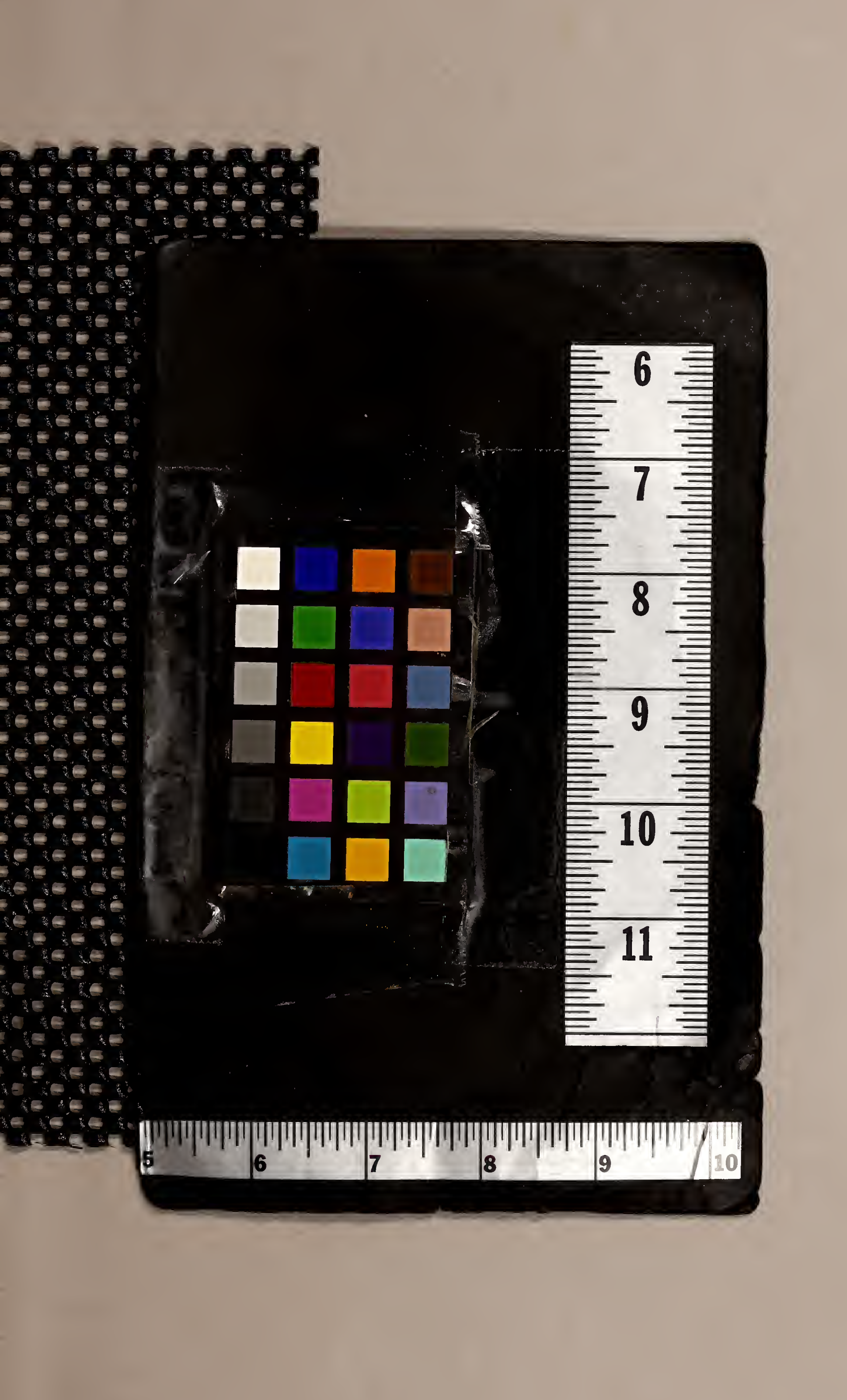
L.do d. Grãnde Varga

[illegible]








6
7
8
9
10
11
5
6
7
8
9
10